

Código de Procedimientos Civil y Comercial

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

Refórmase la ley de enjuiciamiento civil y comercial promulgada el 31 de octubre de 1878 quedando reasumida y complementada por las disposiciones consignadas en la presente, que empezará a regir treinta días después de su promulgación.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º — La jurisdicción conferida a los tribunales de justicia de la provincia, es improrrogable. Exceptúase la jurisdicción territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

ART. 2.º — No podrá tampoco ser delegada dicha jurisdicción por unos jueces a otros. Estos deberán conocer y decidir por sí mismos las causas de su competencia, sin que ésto obste a que siempre que sea necesario puedan comisionar a los jueces de otras localidades para diligencias determinadas.

ART. 3.º — Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda.

ART. 4.º — Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.

Si éstas fuesen varias, el del lugar donde esté situada cualquiera de ellas con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado. Y no concurriendo ambas circunstancias, el juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según

las últimas evaluaciones, para el pago de la Contribución Directa.

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se hallen o el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

ART. 5.º — En materia de garantía, el juez competente será el que lo sea para conocer de la demanda contra el deudor principal.

Cuando se ejerciten acciones respecto a la gestión de los tutores o curadores, el juez competente será el que lo sea para el discernimiento de la tutela o curatela, aunque los bienes administrados estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

La mudanza de domicilio o residencia del menor o incapaz, o la de sus tutores o curadores, no altera la competencia del juez.

ART. 6.º — Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, menos los exceptuados por ley.

ART. 7.º — El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere justa causa que lo exija.

Será justa causa, a los efectos del presente artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante el derecho de las partes.

ART. 8.º — Todo litigante tiene el derecho de valerse o no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones.

ART. 9.º — Tiene igualmente todo litigante el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera jueces o tribunales, o hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad, sea o no procurador recibido.

ART. 10. — Toda persona que litigue, sea por su propio derecho, sea en representación de tercero debe constituir en el primer escrito que presente, un domicilio legal dentro del pueblo en que resida el juzgado, si es en la campaña, y en la capital, dentro de un radio de veinte cuadras del asiento del juzgado.

ART. 11. — Los jueces exigirán de oficio el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior y no darán audiencia a los contraventores. Si la diesen, al primer reclamo que se les haga la exigirán sin más trámite, perdiendo en este caso sus costas el escribano actuario.

ART. 12. — El domicilio, una vez constituido, se reputará subsistente para todos los efectos legales, mientras los interesados no hayan designado otro.

ART. 13. — La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que invista.

ART. 14. — Los apoderados o procuradores acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la competente escritura de poder.

ART. 15. — Una vez aceptado el poder por el hecho de presentarse a ejercitar el mandato, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes imponen al mandatario.

En los casos de condenación en costas, los apoderados o procuradores de la parte condenada, sólo responden de las causadas en la actuación del juicio, pero no de los honorarios del abogado, peritos o procurador de la parte vencedora; a menos que expresamente se hubiesen obligado a ello.

Los apoderados y procuradores están obligados a seguir el juicio mientras no hayan cesado legalmente en el cargo.

ART. 16. — Mientras continúe el apoderado o procurador en su cargo, los emplazamientos, citaciones, notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

ART. 17. — El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera que sean sus términos, se entiende comprender la fa-

cultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que haya lugar.

Se entenderá también que comprende la facultad de intervenir en los incidentes de lo principal y ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o los reservados expresamente en el poder.

ART. 18. — La representación de los apoderados o procuradores cesa:

- 1.º Por revocación expresa del poder, luego que sea admitida judicialmente.
- 2.º Por renuncia.
- 3.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4.º Por haber concluído el pleito para que se le dió el poder.
- 5.º Por muerte o inhabilidad del poderdante o del apoderado.

ART. 19. — En caso de revocación hecha por el poderdante, deberá éste constituir otro apoderado o comparecer por sí mismo sin necesidad de citación. No haciéndolo así, la otra parte podrá pedir, y el juez deberá mandar, que el juicio se continúe en su rebeldía.

ART. 20. — En caso de renuncia del apoderado, deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término señalado al poderdante para reemplazarlo, bajo pena de daños y perjuicios.

Si al vencimiento del término señalado no compareciere el poderdante, por sí o por medio de otro apoderado, el juicio continuará en su rebeldía en la forma del artículo anterior.

ART. 21. — De toda petición o escrito de que deba darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple y bajo su firma tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue.

Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarle la providencia que recaiga. Si no se exhibiesen las copias, el secretario no recibirá el escrito, produciendo el efecto de no presentado y autorizando en su caso el procedimiento en rebeldía.

ART. 22. — Si la providencia de traslado no estuviese pres-

cripta en las disposiciones que esta ley de enjuiciamiento establece para la sustanciación de los juicios, la parte que hubiese presentado el escrito, de que el juez o tribunal corra traslado, deberá presentar dicha copia en secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. Pasado este plazo se sacará por el secretario a costa del que haya presentado el escrito, quien deberá pagar cinco pesos por llana.

ART. 23. — Las copias a que se refiere el artículo 21 deberán ser entregadas bajo constancia escrita en el acto de notificarse la providencia de traslado; pero cuando la notificación se hubiese hecho por medio de cédula fijada en el domicilio del emplazado, éste podrá reclamar la copia cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio de correr el término desde la notificación.

ART. 24. — Todo traslado que no tenga un término especialmente fijado por esta ley deberá evacuarse en el plazo de seis días.

ART. 25. — Cuando un escrito o diligencia sea subscripto a ruego del interesado, el escribano o secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello a su presencia.

ART. 26. — Los autos originales no se entregarán a los litigantes; cuando éstos quieran examinarlos, podrán hacerlo en la oficina del actuario.

ART. 27. — Los jueces permitirán, sin embargo, que los autos sean sacados de la oficina, bajo la responsabilidad de los abogados y sin necesidad de petición escrita en los casos siguientes:

- 1.º Para alegar de bien probado.
- 2.º Cuando se trate de operaciones de contabilidad muy complicadas, quedando la calificación al arbitrio del juez sin más recurso.
- 3.º En los juicios testamentarios cuando se trate de hacer la cuenta de división o partición.

ART. 28. — En el caso del primer inciso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 213.

Ocurriendo algunos de los que se mencionan en los incisos 2º y 3º, el juez designará el término por el cual deben ser entregados los autos, atendiendo a la mayor o menor importancia de las operaciones a practicar.

ART. 29. — Las providencias serán dictadas por los jueces y tribunales, y autorizadas por sus secretarios con la fórmula de « Ante mí ». En los juzgados inferiores serán firmadas con firma entera, si fuesen sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y con media firma si fueren providencias de mera substanciación.

En la Suprema Corte y Cámaras de apelación, las sentencias definitivas serán firmadas por todos los jueces con firma entera; los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, con media firma, y las demás providencias con media firma de sólo el presidente.

ART. 30. — No será necesaria la asistencia de los secretarios a las audiencias en que las partes informen *in voce*, debiendo llamárseles solamente en el caso de ser necesario consignar algún hecho importante para la resolución de la causa.

ART. 31. — Las notificaciones de las providencias, salvo las que se expresarán, deberán hacerse en la secretaría del juzgado o tribunal. A este efecto el juez designará dos días de la semana que no sean consecutivos, en los que todo litigante estará obligado a concurrir a la secretaría. A los efectos de este artículo, cada secretario estará obligado a llevar un libro que colocará en lugar visible y en él las partes podrán asentar sus firmas con indicación de fecha para acreditar en cualquier tiempo su comparencia en la oficina.

ART. 32. — Toda providencia se considerará notificada desde el primero de los días designados, subsiguiente a aquel en que fué dictada, debiendo el secretario sentar nota comprobativa de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente en su estado.

ART. 33. — Serán notificadas en el domicilio de los litigantes:

- 1.º La providencia de emplazamiento de la demanda.
- 2.º La que ordene absolucíon de posiciones.
- 3.º El auto de prueba.
- 4.º Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales.
- 5.º Las demás providencias de que se haga mención expresa en esta ley.

Los funcionarios judiciales serán notificados en su despacho.

ART. 34. — Las notificaciones deben ser practicadas, en estos casos, dentro de veinticuatro horas después de dictados los autos o providencias, o antes si el juez lo ordenare, o estuviere así dispuesto para casos determinados.

ART. 35. — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación, las notificaciones serán diligenciadas por los ugières.

ART. 36. — Cuando las notificaciones se hiciesen en la oficina, se extenderán en el expediente; pudiendo la persona a quien se hagan, sacar copia de la providencia.

ART. 37. — La notificación será firmada por el actuario y por el interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto por el actuario, no pudiendo servirse nunca para ello de los dependientes de su oficina.

ART. 38. — Si la notificación se hiciera en el domicilio del litigante, el actuario llevará por duplicado una cédula en que esté transcripto el auto que va a notificar, y después de leerla íntegra al interesado, le entregará una de las copias, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de todo, con expresión del día, hora y lugar en que se hubiese practicado la diligencia, observando respecto de la firma lo prescripto en el artículo precedente.

ART. 39. — Cuando el actuario no encuentre a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera persona de la casa, empezando por las más caracterizadas, y a falta de ellas a cualquier vecino que sepa leer, prefiriendo los más inmediatos, y procediendo en todos los casos en la misma forma del artículo anterior. Si el vecino requerido se negase a recibir la cédula, será ésta fijada por el actuario en la puerta del domicilio constituido por el litigante.

ART. 40. — Toda notificación que se hiciera en contravención a lo que queda prescripto será nula, y el actuario que la practicase, a más de responder de los perjuicios que cause a las partes, incurrirá en una multa de 500 pesos por la primera vez, de 1000 por la segunda, perdiendo el empleo en caso de nueva reincidencia.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haber tenido la parte noticia de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, sin que por esto quede relevado el escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

ART. 41. — Los términos judiciales empezarán a correr desde el emplazamiento, citación o notificación. Si fuesen comunes, desde la última notificación. No se contará en ellos el día en que se practiquen esas diligencias.

Tampoco se contarán los días inhábiles.

ART. 42. — Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados perentorios o fatales.

ART. 43. — Para otorgar la prórroga es necesario:

- 1.º Que se pida antes de vencer el término.
- 2.º Que se alegue justa causa a juicio del juez, contra cuya apreciación no se dará recurso alguno.

ART. 44. — Las prórrogas que se concedan, en ningún caso podrán exceder del término prorrogado.

ART. 45. — Transcurridos los términos legales y sus prórrogas, a la primera rebeldía se declarará, sin más substanciación, perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte interesada, continuándose la tramitación del juicio según su estado.

Si el término fuese de los declarados perentorios, se tendrá por decaído el derecho por su solo transcurso.

La rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente, firmándola junto con el interesado.

ART. 46. — Serán perentorios los términos señalados:

- 1.º Para oponer excepciones dilatorias.
- 2.º Para interponer cualquier recurso de las providencias y resoluciones judiciales.
- 3.º Para pedir aclaración de alguna sentencia o que se cumplan las omisiones que en ella se hubiesen cometido.
- 4.º Cualesquiera otros que por expresa disposición de la ley tengan el carácter de improrrogables o perentorios.

ART. 47. — Las apelaciones de las providencias judiciales,

podrán concederse en ambos efectos devolutivo y suspensivo, o sólo en el devolutivo, y también libremente o en relación.

ART. 48. — Procederán en ambos efectos en todos los casos en que no esté expresamente prevenido que se admitan en uno solo, y procederán libremente siempre que no esté prevenido que se otorguen en relación.

ART. 49. — Los pleitos se verán y decidirán en lo posible por el orden en que se hayan puesto en estado.

Sólo se dará preferencia a los negocios urgentes y que por derecho deban tenerla.

ART. 50. — Los jueces superiores e inferiores verán por sí mismos los autos. Las audiencias serán siempre públicas.

ART. 51. — Los Jueces y Cámaras de Apelación pasarán mensualmente a la Suprema Corte, para su publicación, una estadística detallada, indicando el número de causas pendientes y el de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan dictado, con expresión del nombre de las partes y de la naturaleza de la causa.

ART. 52. — Los Jueces y Tribunales tienen el deber de mantener el decoro y buen orden en los juicios, pudiendo imponer, al efecto, correcciones disciplinarias a los litigantes, abogados y funcionarios que intervienen en aquellos, por las faltas que cometieren, ya sea contra su dignidad en las audiencias o alegatos, ya sea contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia en daño de las partes.

ART. 53. — Se entenderá corrección disciplinaria:

1.° El apercibimiento o prevención.

2.° La reprensión.

3.° La multa que no podrá exceder de 5.000 pesos o la detención hasta diez días, en caso de no ser satisfecha.

4.° La suspensión por un término que no podrá pasar de un mes.

ART. 54. — La multa o detención se impondrán con sujeción a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de los Juzgados y Tribunales.

ART. 55. — Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente, con apelación para ante el Superior inmediato, y

sin recurso alguno, cuando la corrección sea impuesta por la Suprema Corte.

ART. 56. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52; los Tribunales mandarán testar o inutilizar toda frase o escrito concebido en términos indecorosos ú ofensivos.

ART. 57. — Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:

- 1.º Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados o cualesquiera explicaciones que juzguen conducentes.
- 3.º Ordenar cualquier reconocimiento, avalúo u otra diligencia pericial que reputen necesaria.
- 4.º Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, hallándose en estado.

ART. 58. — No es permitido a los Jueces negarse a administrar justicia, ni retardarla, ni separarse del orden que la ley establece, siendo responsables, hacia los individuos, de toda transgresión a ese respecto.

ART. 59. — El juez debe siempre resolver según la Ley. Nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la Ley.

Las primeras Leyes que debe observar y aplicar, son las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

ART. 60. — El Juez debe interpretar la Ley según su ciencia y conciencia, con relación al caso que debe decidir.

ART. 61. — El Juez que se niegue a fallar so pretexto de silencio, obscuridad o deficiencia de la Ley, incurre en la responsabilidad del artículo 58.

ART. 62. — Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la Ley, se acudirá a los principios jurídicos de la Legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

ART. 63. — Toda resolución definitiva o interlocutoria que decida un artículo, deberá ser fundada con arreglo a las disposiciones precedentes, bajo pena de nulidad.

ART. 64. — Los Jueces deberán procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, que los litigantes pongan término a sus diferencias por medio de avenimientos amigables, y a ese efecto tendrán la facultad de convocarlos a su presencia en cualquier estado del juicio, siempre que crean posible conseguir aquel objeto.

ART. 65. — Queda abolido absolutamente, en materia de procedimientos, el beneficio de restitución *in integrum*.

## TITULO SEGUNDO

### DEL JUICIO ORDINARIO

#### SECCIÓN I

#### *Disposiciones preliminares*

ART. 66. — Todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario.

ART. 67. — El juicio ordinario podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar:

- 1.º Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en juicio.
- 2.º La exhibición de la cosa mueble que haya de pedirse por acción real y su secuestro en los casos establecidos por la ley.
- 3.º La exhibición de un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario.
- 4.º Que el vendedor o el comprador, en caso de evicción, exhiba los títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida.
- 5.º Que el socio o comunero presente los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad que tuviere en su poder.

ART. 68. — También podrá pedirse por los que sean o vayan a ser parte en un juicio que se tome declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que se halle gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la Provincia.

ART. 69. — El Juez accederá a estas pretensiones si estima justa la causa en que se funden, repeliéndolas de oficio en caso contrario. En el primer caso procederá al examen en la forma prescripta para el de testigos.

ART. 70. — Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no podrá pedir el demante absolución de posiciones, información de testigos, ni otras diligencias de prueba, antes de entablar la demanda.

## SECCIÓN II

### *De la demanda*

ART. 71. — La demanda será deducida por escrito, y contendrá:

- 1.º El nombre y domicilio del demandante.
- 2.º El nombre y domicilio del demandado.
- 3.º La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
- 4.º Los hechos en que se funde, explicadós claramente.
- 5.º El derecho expuesto suscintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- 6.º La petición en términos claros y positivos.

ART. 72. — El actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funda su derecho. Si no los tuviera a su disposición, los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales.

ART. 73. — Después de interpuesta la demanda, no se admitiran al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos.

ART. 74. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, con tal: 1.º que no sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede

excluída la otra; 2.º que correspondan a la jurisdicción del mismo Juez; 3.º que puedan substanciarse por los mismos trámites.

ART. 75. — Los jueces podrán repeler de oficio las demandas que no se acomoden a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan, y si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a este respecto.

ART. 76. — Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez conferirá traslado de ella al demandado y lo hará citar y emplazar para que comparezca a contestarla dentro de nueve días.

### SECCIÓN III

#### *De la citación y emplazamiento*

ART. 77. — La citación se hará por medio de cédula, que se entregará al demandado, si fuere habido, juntamente con las copias de que habla el artículo 21.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere el día siguiente, y si tampoco entonces se le encontrare, se procederá en todo según se prescribe en los artículos 31 a 40 respecto de las notificaciones en general.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuese falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

ART. 78. — Cuando la persona que ha de ser emplazada no se encuentre en el lugar en que se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de orden o exhorto a la autoridad judicial del pueblo o partido en que se halle.

ART. 79. — En los casos del artículo anterior, el plazo de nueve días se ampliará según la distancia, a razón de un día por cada cuatro leguas.

Si el demandado residiese fuera de la provincia, o en país extranjero, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 80. — La citación a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados por quince veces en dos periódicos que el juez designará.

Esta diligencia se acreditará en el expediente con un ejemplar de cada periódico y el recibo de la imprenta respectiva.

Si vencido el término de los edictos no compareciere el citado, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio.

ART. 81. — Si los demandados fuesen varios y se hallasen en diferentes lugares, el término del emplazamiento sólo se reputará vencido a los efectos legales, con respecto a todos, cuando venza para el que se encuentre a mayor distancia.

ART. 82. — Si el emplazamiento se hiciere en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nulo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 40.

#### SECCIÓN IV

##### *De las excepciones dilatorias*

ART. 83. — Dentro del mismo término de nueve días en que debe ser contestada la demanda, podrá el demandado deducir excepciones dilatorias, promoviendo artículo que será siempre de previo pronunciamiento.

ART. 84. — Sólo son admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.º La incompetencia de jurisdicción.
- 2.º La falta de personalidad en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados.
- 3.º La litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
- 4.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

ART. 85. — Si el demandante no tiene domicilio conocido en la provincia, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ART. 86. — A un tiempo y en un mismo escrito alegará el demandado todas las excepciones dilatorias. No haciéndolo así, sólo podrá usar de las que no alegase contestando a la demanda.

ART. 87. — En cuanto a la excepción de incompetencia, sólo podrá oponerse en el tiempo y forma que las demás dilatorias.

Los jueces, al recibir la causa a prueba en las cuestiones de

hecho o al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa es o no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los jueces inferiores o superiores.

ART. 88. — Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

ART. 89. — Si el juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 111.

ART. 90. — Vencido que sea el término, se pondrán en la oficina del actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes para que dentro de dos días puedan examinarlas.

ART. 91. — Vencido el término de los dos días o cuando no hubiese habido prueba, dada la contestación por el actor, el juez mandará poner los autos al despacho, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su orden.

ART. 92. — La resolución será dictada dentro de diez días a contar desde la notificación de la providencia en que se mande poner los autos al despacho.

ART. 93. — El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia, si se hubieran propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

ART. 94. — El auto que recaiga será apelable en relación.

## SECCIÓN V

### *Excepciones perentorias deducidas en forma de artículos*

ART. 95. — Antes de contestarse la demanda podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

- 1.º Cosa juzgada.
- 2.º Transacción.
- 3.º Prescripción de treinta años.

ART. 96. — El procedimiento para el trámite de estas ex-

cepciones, será el mismo que se ha establecido en la sección anterior para las dilatorias, con las siguientes modificaciones:

El término de prueba será de treinta días.

El procedimiento será escrito como en el juicio ordinario.

ART. 97. — Opuesta cualquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestación a la demanda, a no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán a cargo del demandado las costas de la articulación.

## SECCIÓN VI

### *De la contestación*

ART. 98. — El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliación a que haya habido lugar, en razón de la distancia. Si se hubiesen propuesto excepciones previas, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

ART. 99. — En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias y dilatorias que no hubiesen sido deducidas o sometidas a prueba en artículo previo.

ART. 100. — El demandado deberá además:

- 1.º Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran.
- 2.º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones.
- 3.º Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda.
- 4.º Presentar con el escrito de contestación las escrituras y documentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el artículo 72 con respecto al actor.

ART. 101. — En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención, si se creyese con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho, que podrá ejercitar en otro juicio.

ART. 102. — Propuesta la reconvencción o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante, con término de nueve días.

Las excepciones y la reconvencción se substanciarán simultáneamente y en la misma forma que el asunto principal.

ART. 103. — Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvencción en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuere de hecho o mixta. Si fuere de puro derecho se correrá un nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

## SECCIÓN VII

### *De la prueba*

ART. 104. — Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

ART. 105. — Si alguna de las partes se opusiese dentro de tercero día, el juez mandará que comparezcan ambas a la audiencia que señale a fin de oírlas sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan, se extenderá acta, y dentro de tres días resolverá el Juez lo que crea justo.

ART. 106. — De la resolución que se dicte, podrá apelarse en relación dentro de veinticuatro horas.

ART. 107. — Si las partes estuviesen conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la providencia reclamada y se substanciará la causa como de puro derecho.

ART. 108. — No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Las que se refieran a hechos no articulados, serán irremisiblemente desechadas al pronunciar la sentencia definitiva.

ART. 109. — Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese, o llegase al conocimiento de las partes algún hecho

que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte, quien dentro de esos tres días podrá también alegar otros hechos en contraposición de los nuevamente alegados, si lo creyere conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

ART. 110. — Las pruebas, en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

ART. 111. — El término ordinario de prueba no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el juzgado; y se aumentará un día más por cada cuatro leguas, si hubiera de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la provincia.

ART. 112. — Este término podrá ser reducido según las circunstancias del caso, pero no ampliado.

ART. 113. — Cuando la prueba haya de producirse fuera de la provincia, el juez señalará el término extraordinario que considere suficiente, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ART. 114. — Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

- 1.º Que se solicite dentro de los diez primeros días después de recibido el pleito a prueba.
- 2.º Que se expresen el nombre o la residencia de los testigos que han de ser examinados, o solamente la residencia si los hechos hubieran tenido lugar fuera de la provincia.
- 3.º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

ART. 115. — Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo. Esta resolución es apelable en relación.

ART. 116. — El término extraordinario correrá juntamente

con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

ART. 117. — Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno sólo y éste no ejecutara la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de cinco a diez mil pesos, salvo que apareciese no haber procedido maliciosamente.

ART. 118. — Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

ART. 119. — Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

ART. 120. — Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el juez o tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

ART. 121. — El juez asistirá siempre a las que deban practicarse fuera del juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Exceptúase la prueba testimonial en asuntos cuya importancia no exceda de treinta mil pesos moneda corriente, en los que será recibida por el secretario del juzgado o tribunal.

En las cuestiones por cantidad indeterminada el juez sólo recibirá personalmente las declaraciones de testigos cuando alguna de las partes lo pidiere.

ART. 122. — Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad y el juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los jueces de las respectivas localidades, los cua-

les procederán con arreglo a las disposiciones de esta ley concernientes a las pruebas.

ART. 123. — Tanto en el caso del artículo precedente como en los de los artículos 111 y 113 las órdenes o exhortos serán librados dentro de tercero día a más tardar.

ART. 124. — Para toda diligencia de prueba se señalará el día en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día a lo menos de anticipación.

## SECCIÓN VIII

### DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

#### CAPÍTULO I

##### *De la confesión en juicio y fuera de juicio*

ART. 125. — Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva, con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ART. 126. — Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

ART. 127. — El que haya de declarar será citado por cédula con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 128. — La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada, el interesado las manifestará y el juez hará sobre ellas el examen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciese sin justa causa a la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas.

En la Suprema Corte y Cámara de Apelación, las posiciones serán recibidas por los presidentes, pero en presencia del tribunal.

ART. 129. — El interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario si asistiese.

ART. 130. — Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

ART. 131. — Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen conveniente, con permiso y por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

ART. 132. — Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

ART. 133. — Si agregaren o rectificaren algo, se extenderá a continuación, firmando todas las partes con el juez y el secretario, y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Si el citado, no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiere de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haga, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

ART. 134. — En caso de enfermedad del que deba declarar el juez o uno de los vocales de la Corte o de las Cámaras que sea comisionado al efecto, se trasladará acompañado del secretario, a su domicilio, donde se verificará la absolución, a presencia de la otra parte si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ART. 135. — Si al trasladarse a la casa de la parte averiguase el juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso im-

pedimento será condenado a pagar una multa que no exceda de mil pesos.

ART. 136. — Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comisión al juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso el derecho de asistir por sí o por apoderado a la absolución.

ART. 137. — No será permitido usar de este medio probatorio más de dos veces en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que después de absueltas las primeras posiciones se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos en cuyo caso se podrá poner otra vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ART. 138. — La confesión extrajudicial tendrá la misma fuerza probatoria que la prestada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesión extrajudicial, sino mediando principio de prueba por escrito.

## CAPÍTULO II

### *De la prueba instrumental*

ART. 139. — La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente ley.

ART. 140. — Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

ART. 141. — Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

ART. 142. — Si el que fuere citado para reconocer el documento no compareciere, será citado por segunda vez con el mismo objeto, bajo apercibimiento, y no compareciendo a esta segunda citación, el juez dará por reconocido el documento.

ART. 143. — Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

ART. 144. — Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación el cotejo o comparación de letras.

ART. 145. — Pedido el cotejo, el juez convocará las partes a fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

ART. 146. — Los interesados deben asistir en persona, y en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo serán citados nuevamente con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren a esta segunda citación, el juez dèsechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobación, o lo dará por reconocido si procediese de la contraparte.

ART. 147. — Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, sólo tendrá el juez como indubitados:

- 1.º Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2.º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar.
- 3.º El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

ART. 148. — En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se adviertan. Las partes nombrarán también en ese acto los peritos que deban asistir a la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

ART. 149. — Convenidos o designados los documentos de cotejo, el juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando las partes, a los peritos y los tenedores o depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

ART. 150. — El juez hará por sí mismo el cotejo después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictamen de los peritos.

ART. 151. — A falta o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura, que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

ART. 152. — Habrá lugar también a la comprobación en la forma prevenida, siempre que un documento público o privado, conducente a la cuestión, sea argüido de falso.

ART. 153. — En tal caso serán convocadas las partes en persona, con arreglo y bajo la pena del artículo 148.

ART. 154. — Reunidos los litigantes el día señalado, el juez intimará al que hubiese presentado el documento redargüido, que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusase responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el juez interpelará a la otra parte, para que declare si persiste en sostener que es falso.

ART. 155. — Si esta parte rehusase responder o declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en la falsedad, el juez le prevendrá que, dentro de tercero día, manifieste en qué consiste aquella y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

ART. 156. — De todo lo ocurrido en esta audiencia se extenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 148.

ART. 157. — Del escrito que el impugnante presente, en el

segundo caso del artículo 155, se correrá traslado por tres días a la otra parte, que deberá evacuarlo, exponiendo también los hechos que haya de probar.

ART. 158. — En seguida se mandarán recibir las pruebas ofrecidas; y si se pidiese el cotejo, nombrará el juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás según queda prevenido, con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

ART. 159. — Si del documento impugnado existiere protocolo o registro, el juez podrá disponer sea traído a la vista, citando al efecto al escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

ART. 160. — Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios al juzgado del Crimen, para la conveniente investigación y castigo del delito.

### CAPÍTULO III

#### *De la prueba de peritos*

ART. 161. — Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

ART. 162. — Cada parte nombrará uno y el juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará los que se propongan, y el que designe la suerte se tendrá por nombrado.

ART. 163. — Si los litigantes no comparecieren o no pudieren ponerse de acuerdo para la elección, la hará el juez, limitándose a un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

ART. 164. — Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviese reglamentada.

ART. 165. — Si la profesión o arte no estuviesen reglamentados o si estándolo no hubiere peritos de ellos en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualquiera personas entendidas, aun cuando no tengan títulos.

ART. 166. — Los peritos nombrados de oficio pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días después del nombramiento.

Los nombrados por las partes sólo serán recusables por causas posteriores a la elección.

ART. 167. — Serán causas legales de recusación las mismas por que pueden ser recusados los jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trate, cuando los nombrados no tuviesen título.

ART. 168. — Si la recusación fuese contradicha, el juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

ART. 169. — En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados, en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuere rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

ART. 170. — Los peritos aceptarán el cargo bajo de juramento; y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les citará en la forma que esta ley establece para la citación de los testigos.

ART. 171. — Si algún perito no compareciere, o si, después de haber aceptado, rehusase dar su dictamen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes si éstas los reclamasen.

ART. 172. — Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

ART. 173. — Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese

de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo en audiencia pública, observándose el orden prescripto para el examen de los testigos.

ART. 174. — Si fuese necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones facultativas, u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el juez a los peritos el tiempo que conceptúe suficiente.

ART. 175. — El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, lo extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes lo pondrán por separado.

ART. 176. — Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictamen en la escribanía del actuario, quien lo hará constar expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

ART. 177. — Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina; y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicaciones que se crean convenientes.

De la providencia del juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

ART. 178. — Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el juez separarse del dictamen pericial toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la prueba de testigos*

ART. 179. — Puede ser testigo toda persona mayor de 14 años, que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 206 y 207.

ART. 180. — La prueba de testigos sólo se admitirá en los contratos cuyo valor no exceda de cinco mil pesos moneda co-

riente, salvo el caso en que existiere un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito todo documento o manifestación constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contestación, o que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

ART. 181. — Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes, hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos a examen.

ART. 182. — Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla, señalando, con un día a lo menos de anticipación, la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos, y citando a éstos por cédula en papel común, en la que se transcribirá este artículo.

No compareciendo, el juez de oficio los condenará a pagar una multa de quinientos a mil pesos moneda corriente, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante a juicio del juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa y el juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública, y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día o dentro de veinticuatro horas a más tardar.

ART. 183. — En caso de alegarse excusas, podrá el juez ordenar su justificación breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas.

ART. 184. — Tres días antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluídos o claramente designados en aquélla.

ART. 185. — Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1.º Si la citación fuera nula.

2.º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 182 .

3.º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescripto en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 187.

ART. 186. — No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge aunque esté separado legalmente.

ART. 187. — En los asuntos en que haya urgencia calificada por el juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

ART. 188. — El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba, y el auto que la admita.

Si las partes estuviesen presentes, el juez o secretario en su caso, podrá pedirles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

ART. 189. — Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente en el orden en que vinieren inscriptos en las listas, empezando por los del actor; salvo los casos en que el juez, por causas especiales, determine alterar aquel orden.

ART. 190. — Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

ART. 191. — Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1.º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de algunas de las partes, y en qué grado.

3.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4.º Si es amigo íntimo o enemigo.

5.º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

ART. 192. — En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 131. 132 y 133.

ART. 193. — Los testigos deberán siempre dar la razón de su dicho; si no la dieren el juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de doscientos pesos. En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsado de la audiencia.

ART. 194. — Los testigos, después que presten su declaración, permanecerán en la sala del juzgado hasta que se concluya la audiencia a no ser que el juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

ART. 195. — Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

ART. 196. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el juez podrá decretar acto continuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a la disposición del juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

ART. 197. — Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 198. — Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ART. 199. — Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presente o no las partes, según las circunstancias.

ART. 200. — En la Corte y Cámara de Apelación, será comisionado para recibir la declaración uno de sus vocales.

ART. 201. — Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir repreguntas a los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

ART. 202. — Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración: los primeros magistrados de la Nación y de la Provincia; los ministros, los prelados, los individuos del Senado, del clero, los del Congreso Nacional y Cámaras provinciales, los de los Tribunales superiores, los jueces, los jefes militares desde coronel inclusive, y los jefes de oficina de la administración pública, los cuales prestarán sus declaraciones por medio de informe.

ART. 203. — Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley, no tendrán valor alguno.

ART. 204. — Los jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

## CAPÍTULO V

### *De las tachas*

ART. 205. — Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

ART. 206. — Son tachas legales absolutas:

- 1.º La enajenación mental.
- 2.º La ebriedad consuetudinaria.
- 3.º La falta de industria o profesión honesta conocida.
- 4.º La calificación de quebrado fraudulento.
- 5.º Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal.
- 6.º Haber sido convencido de falso testimonio.

ART. 207. — Son tachas legales relativas:

- 1.º Ser el testigo pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado.
- 2.º Ser, al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado.
- 3.º Tener el testigo, o sus parientes, por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

- 4.º Tener el testigo, o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 5.º Ser acreedor o deudor del litigante.
- 6.º Haber recibido de él beneficios de importancia, o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor.
- 7.º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada.
- 8.º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigantes, o mediar entre ellos odios o resentimiento por hechos conocidos.
- 9.º Haber estado ébrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

ART. 208. — Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal, y la prueba respecto de ellas se producirá hasta diez días después de vencido ese término. Si se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

ART. 209. — La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescripto en el artículo 204.

## CAPÍTULO VI

### *De la inspección ocular*

ART. 210. — Cuando el juez crea necesaria la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia que la decrete, designará el día en que deba tener lugar.

ART. 211. — Las partes o sus apoderados serán especialmente citados, con la anticipación conveniente, y podrán asistir con sus letrados y hacer al juez las observaciones que crean oportunas, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

*De la conclusión de la causa para definitiva*

ART. 212. — Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación a la demanda o la reconvención, a menos que la cuestión fuere de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo a lo prevenido en el artículo 103.

ART. 213. — Si se hubiesen producido pruebas dentro del segundo día, después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al juez, y éste, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin substanciarla, si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner éstos en la oficina.

El secretario hará la agregación, con certificado de las que se hayan producido, y entregará los autos a los letrados por su orden y por el término de seis días, con el fin de que presenten, si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos a la oficina, la parte que los retuviese, perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiese intervenido abogado en la substanciación del juicio, la parte interesada presentará un escrito designando el letrado bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

ART. 214. — Substanciando el pleito en el caso del art. 212, o transcurrido el término de seis días de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado; y el juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ART. 215. — Desde entonces quedará cerrada toda discusión, y no podrá presentarse más escrito, ni producirse más pruebas, salvo lo que el juez creyese oportuno para mejor proveer.

Los jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta días, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado los días que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

*De la sentencia*

ART. 216. — La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes, y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

ART. 217. — Al redactar la sentencia, el juez hará relación de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la ley, y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso; ella, por último, formulará la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 218. — Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ART. 219. — Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijarán su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

ART. 220. — La sentencia deferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada, y no resultase justificado ese importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

ART. 221. — La parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

El juez, sin embargo, podrá eximir en el todo o en parte de ésta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello pero en éste caso deberá expresarlo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ART. 222. — Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede, también, resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 448.

## TITULO TERCERO

### DE LOS RECURSOS

#### SECCIÓN I

##### *Del recurso de reposición*

ART. 223. — El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

ART. 224. — Debe interponerse éste recurso dentro de tercero día, resolviendo el juez en seguida, previa audiencia de la otra parte.

ART. 225. — La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio y la providencia reclamada reuniese las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

#### SECCIÓN II

##### *Del recurso de apelación*

ART. 226. — El recurso de apelación sólo se otorgará de

las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravámen irreparable.

ART. 227. — La apelación se interpondrá por escrito ante el juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, y si ésta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El juez proveerá lo que corresponda sin más substanciación.

ART. 228. — El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días.

ART. 229. — La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente, en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda sólo en relación.

Exceptuánse los casos en que la ley disponga lo contrario.

ART. 230. — La de autos interlocutorios se concederá también en ambos efectos, pero sólo en relación, a excepción de los casos en que, por disposición de ésta ley, deba otorgarse en un sólo efecto.

ART. 231. — Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos por la misma providencia se mandará remitir los autos originales a la Cámara de Apelaciones respectiva.

ART. 232. — Si sólo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel común de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el coligante hiciere, y el juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

ART. 233. — La remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al secretario de la cámara a quien corresponda conocer del recurso según el orden de turno, o al de la que corresponda en el caso de que alguna de ellas hubiere prevenido en el conocimiento de la causa.

Cuando hubiere de tomarse compulsas, el juez señalará el término que para ello creyese necesario.

ART. 234. — Si el juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

ART. 235. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

ART. 236. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

### SECCIÓN III

#### *Del recurso de nulidad*

ART. 237. — El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

ART. 238. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no habrá tampoco al de nulidad.

ART. 239. — El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

ART. 240. — La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el tribunal declarará ésta por nula, y mandará pasar los autos a otro juez de Primera Instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, y se pasarán igualmente los autos a otro juez para que conozca.

En uno y otro caso las costas serán a cargo del juez.

## TITULO CUARTO

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 241. — Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al tribunal, el secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del uger para ser notificados.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

ART. 242. — Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

ART. 243. — Si el apelado no compareciese o no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante y previa nota del secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 244. — Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

ART. 245. — Con los dichos escritos, o a más tardar antes de modificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

ART. 246. — Podrán también las partes, hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en Primera Instancia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes.

ART. 247. — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba, en los casos siguientes:

ART. 234. — Si el juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

ART. 235. — Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

ART. 236. — Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

### SECCIÓN III

#### *Del recurso de nulidad*

ART. 237. — El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones.

ART. 238. — Sólo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no habrá tampoco al de nulidad.

ART. 239. — El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

ART. 240. — La nulidad por defectos de procedimiento, quedará subsanada, siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, el tribunal declarará ésta por nula, y mandará pasar los autos a otro juez de Primera Instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella, y se pasarán igualmente los autos a otro juez para que conozca.

En uno y otro caso las costas serán a cargo del juez.

## TITULO CUARTO

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

ART. 241. — Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al tribunal, el secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en la oficina pára que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del uquier para ser notificados.

Del escrito de expresión de agravios se dará traslado por igual término al apelado.

ART. 242. — Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

ART. 243. — Si el apelado no compareciese o no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante y previa nota del secretario, la instancia seguirá su curso.

ART. 244. — Con los escritos indicados en los párrafos precedentes, quedará conclusa la instancia y se llamará autos para sentencia.

ART. 245. — Con los dichos escritos, o a más tardar antes de modificarse la providencia de autos, podrán las partes presentar los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento, o no haber podido proporcionárselos en tiempo oportuno.

De los que cada parte presente, se correrá traslado a la contraria.

ART. 246. — Podrán también las partes, hasta la citación para sentencia, exigirse confesión judicial, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de otras exigidas en Primera Instancia, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes.

ART. 247. — Podrán igualmente pedir que se reciba la causa a prueba, en los casos siguientes:

1.º Cuando se alegue algún hecho nuevo conducente al pleito, ignorado antes, o posterior al término de prueba de la primera instancia.

2.º Cuando algunos hechos, sin embargo de ser pertinentes, no hubiesen sido admitidos a prueba en la primera instancia; o por motivos no imputables al solicitante, no se hubiese practicado la prueba por él ofrecida.

ART. 248. — En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que pueda usarse, formalidades con que han de hacerse las probanzas, alegatos y conclusión de la causa, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

ART. 249. — En todos los actos de prueba que hubieren de practicarse ante el tribunal, llevará la palabra el presidente; pero los demás vocales, con su venia, podrán hacer las preguntas que estimen oportunas.

ART. 250. — Cuando alguna diligencia de prueba hubiere de practicarse fuera de la sala del tribunal, si éste no considerase necesario asistir a ella en cuerpo, podrá comisionar al efecto a uno de sus miembros.

Si fuese fuera de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal, la comisión podrá ser conferida a la autoridad judicial de la localidad.

ART. 251. — Luego que la instancia de la causa esté concluída con el pronunciamiento de la providencia de autos, pasará a secretaría.

ART. 252. — Dentro de tercero día, contando desde la notificación de la providencia de autos, o al practicarse ésta notificación y en la misma diligencia, manifestarán las partes si van a informar *in voce*; si no lo verifican, se podrá resolver sin dichos informes.

ART. 253. — Los miembros de la cámara se instruirán cada uno privadamente de los expedientes, antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia, y sólo podrán tener en su poder aquellos durante el término que el presidente señale a cada uno, dentro del fijado por la ley para pronunciar sentencia.

ART. 254. — En los casos en que deban producirse infor-

mes orales, no se fijará la audiencia pública para ese acto, mientras que los miembros de las cámaras no estén instruídos del expediente. Podrán informar los interesados o sus defensores hablando en primer lugar el apelante y en segundo el apelado. No les será permitido tomar la palabra segunda vez sino con la venia del presidente, y sólo para hacer rectificaciones y establecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud.

ART. 255. — Los acuerdos se celebrarán el día que el presidente señale, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 256. — Dicho acto se verificará en presencia de todos los vocales y del secretario respectivo, debiendo establecerse primero las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión, y votándose separadamente cada una de ellas en el mismo orden. El voto en cada una de las cuestiones de hecho o de derecho será fundado, y la votación principiará por el miembro del tribunal, que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 257. — Concluído que sea el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente, y suscripto con média firma de los vocales autorizados por el secretario con firma entera. Permanecerá reservado mientras no sea publicada la sentencia.

ART. 258. — Inmediatamente se pronunciará ésta, redactándose en los autos, precedida de copia íntegra del acuerdo, debiendo ella ser autorizada por el secretario.

ART. 259. — Las sentencias serán publicadas por el secretario en la Sala de Audiencias, quedando constancia del acto y firmando los litigantes presentes, a menos que la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso deberá declararse así por medio de un auto y omitirse la publicación.

ART. 260. — Para éste acto, el secretario citará a las partes por medio de cédulas, designando día y hora.

ART. 261. — Cuando ni las partes ni persona alguna concurriese al acto de la publicación de la sentencia, se omitirá ésta en las formas establecidas, haciéndolo constar por nota el secretario y procediendo a su notificación.

ART. 262. — Una copia íntegra de la sentencia será insertada en el libro, a continuación del acuerdo, firmada y autorizada en la misma forma.

ART. 263. — Las resoluciones de las cámaras serán pronunciadas a mayoría absoluta de votos.

ART. 264. — En los casos de discordia, impedimento o excusación, las cámaras de la capital se integrarán con miembros que resulten del sorteo que al efecto se practicará entre los que componen las demás cámaras de apelación. En dichos casos, insaculado el conjuer, se ordenará a las partes que dentro de tercero día manifiesten si quieren informar de nuevo *in voce*, observándose en todo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

ART. 265. — En iguales casos que sobrevengan en las cámaras de los departamentos de campaña, la integración se hará en el orden siguiente: jueces de Primera Instancia del departamento, agente fiscal y asesor de menores.

ART. 266. — Las cámaras dictarán sentencia dentro de sesenta días desde que el expediente se halle en estado.

ART. 267. — El tribunal no podrá fallar en segunda instancia sobre ningún capítulo que no se hubiese propuesto a la decisión del inferior, salvo intereses, daños y perjuicios, y cualesquiera otras prestaciones accesorias posteriores a la definitiva de primera instancia.

ART. 268. — Cuando el recurso se conceda en relación se llamará autos inmediatamente, pasando el expediente a secretaría. Las partes manifestarán, en el término y en la forma del artículo 252, si van a informar *in voce*, siendo entendido, que si no lo verifican, se resolverá sin dichos informes.

ART. 269. — No será permitido a las partes presentar escritos alegando en contra ni en favor de la resolución apelada.

ART. 270. — Si el apelante pretendiese que el recurso ha debido otorgársele libremente podrá solicitar dentro de tercero día de notificado de la providencia de autos, que así se declare, y se le dé término para expresar agravios; el tribunal resolverá sobre ésta petición, sin tramitación alguna, accediendo o negando; en el primer caso, se substanciará el recurso, según queda prevenido, para el de apelación libremente concedida.

ART. 271. — En caso de ocurrir directamente alguno de los litigantes, interponiendo queja ante el tribunal por apelación denegada, se pedirá informe al juez de la causa, y evacuado éste, se resolverá la queja sin substanciación alguna.

Si el juez *a quo* no acompañare los autos al informe, y el tribunal creyese necesaria su vista para la resolución, podrá mandarlos pedir a efecto de mejor proveer.

ART. 272. — Si el recurso de apelación se hubiese unido al de nulidad, el tribunal conocerá de ambos al mismo tiempo y por los mismos trámites.

ART. 273. — Las providencias meramente interlocutorias que se dicten en el curso de la instancia de apelación, sólo serán recurribles en la forma y bajo las reglas establecidas por los artículos 224 y 225.

ART. 274. — Siendo la sentencia confirmatoria en todas sus partes de la primera instancia, las costas del recurso serán a cargo del apelante.

## TITULO QUINTO

### DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION O RETARDO DE JUSTICIA

ART. 275. — Cuando transcurridos los términos legales para pronunciar sentencia en primera o segunda instancia, el juez o Cámara de Apelaciones no la hubiese expedido, podrá ser requerido mediante el respectivo pedimento, por cualquiera de los interesados en el juicio.

ART. 276. — Si pasados diez días desde la interpelación aquellos no se hubiesen expedido, el litigante podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte, acompañando una copia en papel común del escrito de interpelación.

ART. 277. — Presentada la queja, la Corte dispondrá, por medio de oficio, que el inferior administre justicia dentro del término de diez días, cuyo término empezará a contarse desde la entrega de dicho oficio, lo que hará constar bajo recibo, que se agregará a la causa.

ART. 278. -- En caso que el juez o cámara de apelaciones

desobedeciése la orden o no manifestase justa causa que impidiese darle cumplimiento, incurrirán en una multa de tres mil pesos los jueces de Primera Instancia, y de nueve mil pesos las cámaras de apelaciones, a favor de la parte que haya hecho la interpelación, entendiéndose que sólo es justa causa la imposibilidad física de los jueces, o el recargo de trabajo acreditado en la forma del artículo 51.

ART. 279. — La declaración de haberse incurrido en multa, da al recurrente acción personal ejecutiva para perseguirla.

ART. 280. — Si por la repetición de ésta clase de quejas contra un magistrado o contra un tribunal colegiado, la Suprema Corte comprendiese que éstos faltan habitualmente a sus deberes, descuidando el despacho de las causas, lo pondrá en conocimiento del presidente del jury calificado, a los efectos que haya lugar, con arreglo a la ley especial que reglamenta las facultades y forma de procedimientos de éste tribunal.

## TITULO SEXTO

### RECURSO POR INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL

ART. 281. — Este recurso se da contra las sentencias definitivas, de las Cámaras de apelación.

ART. 282. — Se entiende sentencia definitiva, para los efectos de la disposición anterior, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, termine el pleito, y haga imposible su continuación.

También se entiende sentencia definitiva, para los mismos efectos, la en que se declare haber o no haber lugar a oír, a un litigante condenado en rebeldía.

ART. 283. — En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales puede seguirse otro juicio, sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da éste recurso.

ART. 284. — El recurso puede fundarse:

1.º En que la sentencia haya violado ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

2.º En que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina.

ART. 285. — El conocimiento de éste recurso corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

ART. 286. — El recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones que haya dictado la sentencia contra la cual se intente.

ART. 287. — El plazo para su interposición es el de diez días contados desde la notificación de aquella sentencia.

ART. 288. — El procurador o apoderado no necesita poder especial para interponer éste recurso.

ART. 289. — El escrito en que el recurso se deduzca, deberá contener, en términos claros y concretos, la cita de la ley o de la doctrina violadas, o aplicadas falsa o erróneamente en la sentencia.

ART. 290. — Cuando el recurso se interponga de sentencia confirmatoria, el recurrente, al interponerle, acompañará un recibo del Banco de la Provincia o de la sucursal respectiva de éste establecimiento, por el que conste haber depositado a disposición de la Cámara, una cantidad equivalente al 4 por ciento sobre el valor del pleito, no pudiendo en ningún caso bajar de cuatro mil pesos ni exceder de cincuenta mil, entendiéndose que cuando se trata de bienes raíces el valor del pleito se fijará por última avaluación para el pago de la contribución directa.

Si el valor del pleito fuese indeterminado, el depósito será de seis mil pesos.

Si el recurrente ha litigado por pobre, prestará caución juratoria.

El depósito se devolverá al recurrente si el éxito del recurso le fuese favorable; en caso contrario, lo perderá a favor de la otra parte. La oblación no será necesaria cuando el recurrente sea el ministerio fiscal o pupilar o alguna otra persona que intervenga en el juicio con nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

ART. 291. — Interpuesto el recurso, la Cámara de Apelaciones, sin más trámites ni substanciación alguna, examinará las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la sentencia ha recaído sobre definitiva con sujeción a los artículos 281 y 282.
- 2.ª Si se ha interpuesto en tiempo.
- 3.ª Si se ha observado la prescripción de los artículos 289 y 290.

En seguida se limitará a dictar resolución admitiendo o denegando el recurso.

ART. 292. — Esta resolución será fundada. Cuando se admita el recurso se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán; y cuando se deniegue, se especificarán con precisión las circunstancias que falten.

ART. 293. — Si la resolución concede el recurso, se mandaràn remitir los autos al presidente de la Corte Suprema, con citación y emplazamiento de las partes o sus apoderados.

Cuando la sentencia recurrida proceda de las Cámaras de la campaña, deberán las partes presentarse por escrito ante la Suprema Corte, dentro del término de diez días, al sólo efecto de constituir domicilio.

ART. 294. — La resolución será notificada en el domicilio legal de los litigantes; y la remisión se hará dentro de las 24 horas siguientes, si el recurso fuese concedido por alguna de las cámaras de la capital, o por el primer correo, y a costa del recurrente, si fuese concedido por alguno de los departamentos judiciales de la campaña.

ART. 295. — Los autos en que el que haya interpuesto el recurso, se defienda por pobre, o sea aquél deducido por el ministerio público, se remitirán de oficio.

ART. 296. — Recibido un expediente en la secretaría de la Corte, se dará cuenta al presidente, quien, si no hubiese que oír previamente al procurador general, dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio de los interesados.

En la misma se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del uger, para ser notificadas.

ART. 297. — Vencido el término de diez días señalado en el inciso 2º del artículo 293, sin haberse apersonado el apelante, acusado en rebeldía, se declarará desierto el recurso; condenán-

dolo en costas y devolviéndose los autos a sus expensas, a la cámara de que procedan.

ART. 298. — Si transcurriera el mismo término sin haberse apersonado el apelado, se continuará la substanciación del recurso, dándose por notificada la providencia de autos, en diligencia que el uger sentará en el expediente.

Las demás providencias que recayeren, se tendrán por notificadas en la forma del artículo 32.

ART. 299. — Si el apelado se apersonara durante la substanciación, recibirá la causa en el estado que la encuentre.

ART. 300. — En cualquier estado del recurso, puede desistir el apelante, siendo de su cargo las costas causadas.

ART. 301. — Dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia de autos, cada parte podrá presentar una memoria sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la ley o doctrina en el caso *subjudice*. No verificándolo, podrá resolverse la causa sin dicha memoria.

ART. 302. — Antes de la audiencia pública, los miembros de la corte se instruirán del expediente, pudiendo tenerlo en su poder el término que el presidente señale a cada uno, dentro del que se fijará para pronunciar sentencia.

ART. 303. — No puede permitirse a las partes la presentación de documentos.

ART. 304. — La sentencia será dictada dentro de ochenta días, que empezarán a correr desde que el expediente se encuentre en estado.

ART. 305. — El presidente, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 301 y 302, señalará con la anticipación conveniente el día en que deben celebrarse los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 306. — Toda vez que por un motivo cualquiera queden separados dos de los miembros de la corte, los tres restantes conocerán del recurso; pero si se inhabilitase mayor número, se integrará el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sino cuando los interesados lo pidan a su costa.

ART. 307. — Las cuestiones sobre el punto de aplicabilidad de la ley o doctrina, serán establecidas previamente.

ART. 308. — La votación empezará por el miembro de la corte que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse.

ART. 309. — El voto será fundado, y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión y en el mismo orden en que, con arreglo al artículo 307, hayan sido establecidas.

ART. 310. — La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos.

ART. 311. — Si ocurriere discordia en el acto del acuerdo, se llamará para dirimirla mayor número de jueces, insaculándolos en la forma prescripta en el título 8°.

ART. 312. — Terminado el acuerdo, será redactado por el secretario en el libro de «Acuerdos y Sentencias», permaneciendo reservado mientras que no sea publicada la resolución.

ART. 313. — Inmediatamente se pronunciará ésta, de completa conformidad al voto de la mayoría de jueces, resultante del acuerdo, y se redactará en los autos, precedida de copia íntegra de aquél.

ART. 314. — Cuando la Suprema Corte estimare que la sentencia apelada ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley o doctrina, deberá comprender los puntos siguientes:

- 1.º Declaración de la violación, falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina.
- 2.º Declaración de la ley o doctrina aplicables al caso.
- 3.º Resolución de éste, con arreglo a la ley o doctrina, cuya aplicación se declara.

ART. 315. — Cuando la corte estimare que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o doctrina, lo declarará así, desechando el recurso y condenando al apelante en las costas causadas por él.

ART. 316. — La sentencia será publicada por el secretario en la sala de audiencia pública de la corte, a cuyo efecto se pasará a las partes cédula de aviso, con designación de día y hora, anotándolo en autos.

Los litigantes presentes al acto de la publicación, firmarán

la diligencia que debe levantarse, teniéndose desde luego por notificados.

ART. 317. — Cuando ni las partes ni persona alguna concu- rriesen al acto de la publicación de la sentencia se omitirá ésta haciéndolo constar por nota al secretario, y procediéndose en seguida a su notificación por el ujier, en el domicilio legal de los litigantes.

ART. 318. — No se dará publicidad a la sentencia en la sala de audiencias, cuando, a juicio de la Suprema Corte, sea aquella peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso, debe declararlo así en la misma sentencia.

ART. 319. — Una copia íntegra de ésta será insertada a con- tinuación del acuerdo, en el libro a que se refiere el artículo 312.

ART. 320. — Las providencias interlocutorias que la corte dicte durante la substanciación del recurso, sólo serán recurri- bles en la forma establecida en la sección I, título tercero.

ART. 321. — Notificada la sentencia, e insertada la copia del artículo 319, se devolverán los autos a la Cámara de Apela- ciones respectiva, previo pago de costas.

La devolución se hará a cargo de los que hayan traído los autos, siendo por el correo cuando procedan de las cámaras de campaña, y teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 295.

ART. 322. — Las providencias en que las cámaras de ape- lación denieguen la admisión del recurso de aplicabilidad de ley o de doctrina, serán apelables ante ellas mismas y para ante la Suprema Corte, dentro de tres días contados desde su noti- ficación.

ART. 323. — Interpuesta en tiempo la apelación, se remitirá el expediente al presidente de la Suprema Corte, a costa del apelante, citando y emplazando a las partes o sus apoderados a los efectos del artículo 293, inciso 2°.

ART. 324. — Se observará el procedimiento establecido en los artículos 294 al 300, con excepción de la audiencia al pro- curador general.

ART. 325. — Diligenciada la providencia de autos, el se- cretario pondrá al despacho de la corte el expediente con la nota respectiva.

ART. 326. — La sentencia será dictada dentro de veinte días, contados desde la fecha de aquella nota.

ART. 327. — Sólo se requerirá el número de tres de los miembros de la corte, para su pronunciamiento, siempre que las partes no solicitaran la integración de aquella, lo que deberán hacer al ser notificadas de la providencia de autos.

ART. 328. — La sentencia establecerá previamente, con los detalles necesarios, la cuestión sobre admisión, o denegación del recurso por aplicabilidad de la ley o doctrina, único punto a decidir, y será fundada.

ART. 329. — Cuando la Suprema Corte estime que la denegación del recurso hecho por las cámaras de apelaciones procede según los términos de ésta ley, confirmará la providencia apelada, con condenación en costas al recurrente.

ART. 330. — En el caso contrario, la revocará, y declarando legítimamente deducido el recurso, se procederá a su substanciación en la forma que queda prevenida.

ART. 331. — La sentencia será publicada y notificada según los artículos 316 y 317.

ART. 332. — En el caso de ser confirmatoria la sentencia, insertada la copia en el libro de acuerdos, se devolverán los autos a las cámaras de su procedencia, con arreglo al artículo 321.

ART. 333. — Si ocurriera discordia, se llamará para dirimirla a los otros dos miembros de la corte, o se insacularán conjueces, con arreglo al artículo 311, según el caso de intervenir número de tres, o íntegro.

ART. 334. — Integrada la corte, y puesto el expediente a despacho con la nota respectiva, se pronunciará sentencia dentro de veinte días, contados desde la fecha de aquella.

ART. 335. — La secretaría de la corte organizará una publicación en que se insertarán los acuerdos y sentencias sobre éstos recursos, con excepción de las que expresa el artículo 318.

## TITULO SEPTIMO

### QUEJA Y RECURSO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 336. — Esta queja y recurso se dan cuando la constitucionalidad de Leyes, Decretos o Reglamentos, que estatuyan

sobre materia regida por la Constitución, sea contradicha por parte interesada.

ART. 337. — La Suprema Corte es juez competente para su conocimiento y resolución.

ART. 338. — La jurisdicción de la corte puede ejercerse originariamente o en virtud de apelación.

ART. 339. — Procede del primer modo :

En todos los casos en que los poderes legislativo y ejecutivo, municipales, corporaciones u otras autoridades públicas dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones o garantías que estén acordadas por alguna cláusula de la Constitución.

ART. 340. — Procede del segundo modo :

1.º Cuando en un litigio se haya cuestionado la validez de una ley, decreto o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, en el caso que forme la materia de aquél, y la decisión de los tribunales en última instancia sea en favor de la ley, decreto o reglamento.

2.º Cuando en litigio se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, y la resolución de los tribunales en última instancia sea contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención, que fuese materia del caso, y que se funde en dicha cláusula.

3.º Cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales lo hayan sido con violación de la forma y solemnidades prescriptas por la Constitución.

ART. 341. — Este recurso puede interponerse, sea confirmatoria o sea revocatoria la decisión del tribunal en última instancia, sobre el punto controvertido.

ART. 342. — Cuando se trata del caso del inciso 3º del artículo 340, debe deducirse previamente recurso de nulidad ante el superior respectivo, siempre que la violación pretendida sea de resolución pronunciada en primera instancia.

ART. 343. — El plazo para la interposición de la queja en los casos del artículo 339, será el de un mes, que empezará a correr desde el día en que la ley, decreto o reglamento afecte los intereses del querellante.

ART. 344. — La parte que se considere agraviada, presentará escrito a la corte, mencionando la ley, decreto o reglamento impugnados; citará además la cláusula de la Constitución que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

ART. 345. — El presidente de la Suprema Corte substanciará la queja, oyendo al fiscal de Gobierno; cuando se trate de actos provenientes de los poderes legislativo y ejecutivo; a los representantes legales de las municipalidades o corporaciones, y a los funcionarios que ejerzan la autoridad pública, o apoderados que deberán constituir citándolos y emplazándolos, para que se apersonen a responder.

ART. 346. — El término para comparecer y contestar será de nueve días, ampliándose en la forma del inciso 1º, artículo 79, y dirigiéndose cartas de citación cuando fuese necesario.

ART. 347. — Las disposiciones de ésta ley sobre constitución de domicilio legal, forma de las notificaciones y rebeldía, regirán en la substanciación, con la única excepción de que el fiscal de Gobierno será notificado en su despacho y no fijará domicilio legal.

ART. 348. — El procurador general de la corte será oído en ésta gestión.

ART. 349. — En seguida se dictará la providencia de autos, observándose lo dispuesto en los artículos 297 a 313 inclusive, del título sexto.

ART. 350. — Si la Suprema Corte estimare que en el caso que forma la materia de la queja, la ley, decreto o reglamento son contrarios a la cláusula, o cláusulas de la Constitución que se han citado, deberá resolverlo así, haciendo la declaratoria conveniente sobre el punto disputado.

ART. 351. — Si la corte estimase que no existe infracción a la Constitución, lo declarará así desechando la queja.

ART. 352. — Lo dispuesto en los artículos 316 a 320 inclusive del título anterior, será observado también en ésta gestión.

ART. 353. — Los autos serán archivados en la secretaría de la corte.

ART. 354. — El recurso de apelación en los casos del artículo 340 deberá deducirse ante el juez o tribunal que en última instancia haya decidido el punto controvertido.

ART. 355. — El plazo en que deberá deducirse, es el de cinco días, contados desde la notificación de la resolución.

ART. 356. — El recurso se fundará en alguna de las causas del artículo 340, que únicamente pueden darle origen.

ART. 357. — El juez o tribunal, sin substanciación, examinará las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Si el caso se encuentra comprendido en alguno de los incisos del artículo 340.
- 2.<sup>a</sup> Si se ha cumplido la disposición del artículo 342 cuando sea procedente.
- 3.<sup>a</sup> Si se ha interpuesto en tiempo.

En seguida otorgará o denegará el recurso.

ART. 358. — Las reglas de procedimiento de los artículos 297 a 313 inclusive, regirán en éste recurso, con la única excepción de que el procurador general será oído.

ART. 359. — Cuando la Suprema Corte estimare que la resolución apelada en los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del artículo 340 ha infringido o dado una inteligencia errónea, o contraria a la cláusula o cláusulas de la Constitución que han sido controvertidas, deberá declararlo así en la sentencia que pronuncie, decidiendo el punto disputado con arreglo a los términos o a la genuina inteligencia que debe darse a aquella.

ART. 360. — En el caso del inciso 3.<sup>o</sup>, artículo 340, declarará nula la resolución apelada mandando devolver la causa a otro juez o tribunal, para que sea nuevamente juzgada.

ART. 361. — Las costas serán de cargo del juez o tribunal siempre que, a juicio de la corte, se hubiese cometido una manifiesta infracción del precepto constitucional.

ART. 362. — Cuando la Suprema Corte estimare que no ha

existido infracción, ni inteligencia errónea o contraria a la Constitución, lo declarará así, desechando el recurso con condenación al apelante en las costas causadas por el recurso.

ART. 363. — Lo dispuesto en los artículos 316 y siguientes hasta el 322 inclusive, será obligatorio igualmente en este recurso, con declaración de que lo prescripto para las cámaras de apelación, regirá también respecto del juez que conozca en última instancia el asunto.

ART. 364. — Cuando ocurra el caso de existir a la vez los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley, o doctrina legal, deberán deducirse conjuntamente y dentro del plazo de diez días.

ART. 365. — Los acuerdos y sentencias, tanto sobre la queja cuanto sobre el recurso, serán insertados en la publicación a que se refiere el artículo 335, título precedente.

## TITULO OCTAVO

### DE LAS RECUSACIONES

#### SECCIÓN I

##### *De la recusación de los jueces*

ART. 366. — Los jueces inferiores sólo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda; y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.

De éste derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al juez que corresponda en el orden del turno.

ART. 367. — También puede ser recusado sin causa un miembro de la Suprema Corte o de las Cámaras de Apelaciones, dentro de las 24 horas del llamamiento de autos.

Fuera de éstos casos, todos los jueces, tanto superiores como inferiores, sólo pueden ser recusados con causa legal.

ART. 368. — Son causas legales de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del

cuarto grado civil, con alguno de los litigantes, o con su letrado.

- 2.º Tener el juez o sus consanguíneos o afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad o corporación que litigue.
- 3.º Tener los mismos sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.
- 4.º Tener interés en el pleito o en otro semejante.
- 5.º Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.
- 6.º Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- 7.º Haber sido denunciador o acusador del recusante, o denunciado o acusado por el mismo.
- 8.º Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes, o emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 9.º Haber recibido el juez beneficio de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo; o después de iniciado el pleito, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
10. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad, que se manifieste por una grande familiaridad o frecuencia de trato.
11. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento, que se manifieste por hechos conocidos.

ART. 369. — La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes al presentar su primer escrito, salvo que la causa sea sobreviniente; o cuando conocida recién por la parte la dedujere dentro del tercero día de saberla, y con el juramento de haber llegado a su conocimiento recién, en cuyo caso podrá entablarla hasta la citación para sentencia.

En la Suprema Corte y las Cámaras de Apelación, la recusación deberá deducirse en los tres días siguientes a la providencia de *Autos*.

ART. 370. — Cuando se recuse a uno o más miembros de las Cámaras de Apelación, conocerán los que queden hábiles, integrada la Cámara con el que resulte, o resulten del sorteo.

El mismo procedimiento regirá para la Corte, pero la inte-

gración sólo tendrá lugar, cuando el número de los que queden no alcance a tres y hasta completar éste, salvo que la parte pidiese mayor número hasta cinco, siendo entonces a su costa el honorario de los que excedan al número que constituye Tribunal para este incidente:

ART. 371. — De la recusación de los jueces letrados de Primera Instancia, conocerá la Cámara de Apelación respectiva.

ART. 372. — La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

ART. 373. — En el escrito en que se deduzca se expresarán necesariamente las causas de la recusación; se nombrarán los testigos que hayan de declarar con expresión de su residencia y se acompañarán o mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

ART. 374. — Si en dicho escrito no se alegase determinada-mente alguna de las causas contenidas en el artículo 368, o si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 369, será desechado sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de la recusación.

ART. 375. — Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese uno de los jueces de la Suprema Corte o Cámaras de Apelación, se le comunicará aquélla, a fin de que manifieste categóricamente si son, o no, ciertos los hechos alegados.

ART. 376. — Si reconociere ser ciertos los hechos, se le dará por separado de la causa sin más ulterioridad.

Si los negase, con lo que exponga, se procederá a substanciar el incidente.

ART. 377. — La Suprema Corte o Cámara de Apelación respectiva, integrada ésta al efecto, recibirán el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal, ampliándose a razón de un día más por cada cuatro leguas, cuando la prueba hubiese de producirse en otro lugar.

ART. 378. — Los testigos que se presenten no podrán ser

más de seis, ni el recusante podrá valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

ART. 379. — Vencido el término de prueba se agregarán las producidas y llamando autos, se resolverá el artículo dentro de ocho días.

ART. 380. — Cuando el recusado sea un juez letrado de Primera Instancia, elevará los autos a la Cámara que ha de conocer, con un informe detallado y categórico respecto a las causas que se hayan alegado.

Ese informe deberá expedirlo dentro de tercero día.

ART. 381. — Pasados los antecedentes, si la recusación estuviere deducida en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelación, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo dará por separado de la causa.

Si los negare, se recibirá el incidente a prueba, y se seguirá hasta dictar sentencia el procedimiento prevenido en los artículos 377, 378 y 379.

ART. 382. — Si la recusación fuese desechada, se devolverán los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, se pasarán al juez que debe entrar a conocer, avisándolo al juez recusado.

Cuando el recusado sea uno de los miembros de las Cámaras de Apelación, o de la Suprema Corte, admitida la recusación, seguirá conociendo el conjuez, que de acuerdo con el artículo 264, la integró para resolver ese incidente.

ART. 383. — En todos los casos, de la resolución que recaiga no habrá recurso, y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del incidente.

ART. 384. — Todo juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusación, se inhibirá, manifestando la causa.

No será nunca motivo de excusación el parentesco de otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

## SECCIÓN II

### *De la recusación de los secretarios y ujieres*

ART. 385. — Los secretarios de la Suprema Corte y Cámaras de Apelación no son recusables. Pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren, para que tomada en con-

sideración por la Corte o Cámara que conozca del pleito provea lo que corresponda.

ART. 386. — Los ugières y los secretarios de los juzgados de Primera Instancia pueden ser recusados por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 368.

ART. 387. — Deducida la recusación, el juez o tribunal averiguará sumariamente el hecho en qué se funde, sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que se dicte será inapelable.

ART. 388. — En los juzgados que tengan varios secretarios de actuación, los interesados en el juicio pueden recurrar uno sin causa, cuando todos concurren a la recusación.

Este derecho puede ejercitarse también por cualquiera de los interesados en el juicio, pero en este caso el recusante tiene la obligación de pagar inmediatamente todas las costas que se adeuden al secretario recusado, sin perjuicio de poder reembolsarse de lo que en el pago corresponde a los demás interesados.

ART. 389. — El secretario así recusado, queda absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

### SECCIÓN III

#### *De la excusación de los representantes del ministerio público*

ART. 390. — En caso que los representantes del Ministerio Público tuviesen algún motivo de legítimo impedimento, deberán manifestarlo; y el tribunal o juez de la causa podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

### SECCIÓN IV

#### *Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos*

ART. 391. — La Suprema Corte formará cada año una lista de treinta abogados de la matrícula, entre los que se sortearán los que deban suplir en los casos de recusación sin causa, a los miembros de la Suprema Corte, Cámaras de Apelación y a los jueces de Primera Instancia de la capital.

ART. 392. (1) — En la Suprema Corte y Cámaras de Apelación la integración se hará en la forma siguiente:

En los casos de excusación, impedimento y de recusación con causa, la Suprema Corte y Cámaras de Apelación respectivas serán integradas con aquél de los camaristas que resulte de la insaculación que al efecto debe practicarse entre las cámaras restantes.

En las recusaciones sin causa, la integración se hará a costa del recusante, con aquél de los abogados que resulte insaculado de la lista determinada en el artículo 391.

Si en el término de seis días, contados desde que se notifique la regulación, el recusante no pagara el honorario del conjuer, se habrá por desistido de la recusación a petición de la parte contraria.

ART. 393. — En los departamentos de campaña, la integración de la cámara se hará con los jueces de Primera Instancia de la localidad, agente fiscal y asesor de menores; sin perjuicio de que, cuando se establezca foro suficiente en uno o más departamentos, y la Corte lo considere oportuno, forme una lista de abogados en los mismos términos que la de la capital, pero cuyo número no baje de diez ni exceda de veinte.

ART. 394. — El sorteo sobre las listas de conjueces se hará por el tribunal que haya de integrarse, en audiencia pública y a presencia de las partes, si quisiesen asistir, pudiendo cada una de las personalidades que constituyan la parte actora o demandada, recusar sin causa, antes de la insaculación, hasta tres abogados de la lista.

Este derecho se pierde por inasistencia al acto.

ART. 395. — En caso que sea parte o tenga interés en el pleito alguno de los vocales de la Suprema Corte o de una de las cámaras, sólo éste deberá separarse, integrándose según queda prevenido.

ART. 396. — Los jueces letrados de lo civil y los de lo co-

---

(1) Este artículo fué modificado por el artículo 2.º de la ley número 3.080.

mercial de la capital, se reemplazarán recíprocamente por orden de turno.

Estando todos impedidos, entrarán a suplir los del crimen, y finalmente, un abogado de la matrícula, sorteado por la cámara respectiva en la forma prevenida en el artículo 391, y cuyo honorario será abonado por el erario público.

En la campaña, los jueces de cada departamento se suplirán mutuamente; y por el impedimento de ambos pasará la causa a los de la capital, prefiriendo los del fuero de la causa, y procediéndose en tal caso como si la causa fuera correspondiente a la jurisdicción de la capital.

ART. 397. — El procurador general de la Corte, será reemplazado por el fiscal de las Cámaras de Apelación, y éste por los agentes fiscales de la capital.

ART. 398. — Los agentes fiscales se suplirán unos a otros, y en su defecto, por los asesores de los defensores de menores que no estuviesen inhabilitados.

Impedidos los asesores de pobres y de menores, se nombrará por el juez o tribunal, ante quien pende el asunto, un letrado que desempeñe esas funciones, y cuyo honorario será fijado por el juez y abonado por el tesoro público.

ART. 399. — El secretario de la Suprema Corte, será reemplazado por uno de los secretarios de las Cámaras de Apelación que la Suprema Corte designe.

Los secretarios de las Cámaras de Apelación en el departamento de la capital, se suplirán entre sí, designando el substituto la Cámara que admita el impedimento. En los departamentos de campaña, lo serán por el agente fiscal y asesor de menores.

ART. 400. — Los ugies de la Corte y Cámaras de Apelación del departamento de la capital, se suplirán entre sí; en los departamentos de campaña, el ugie será reemplazado por un secretario de los juzgados de Primera Instancia. En ambos casos el substituto será nombrado por el tribunal respectivo.

ART. 401. — Los secretarios de Primera Instancia serán reemplazados por los que nombren los jueces, al admitir la recusación o impedimento.

ART. 402. — Toda dificultad que ocurra con el motivo de

reemplazo de algún juez, será resuelta por la Corte, y si no tuviese el carácter de contienda oficial de competencia, por la cámara respectiva, sin más recurso en uno y otro caso.

Si la dificultad ocurriese con motivo del reemplazo de los demás funcionarios, resolverá sin recurso el juez o tribunal ante quien penda el asunto.

## TITULO NOVENO

### DE LOS INCIDENTES

ART. 403. — Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata, con el objeto principal del pleito en que se promuevan.

ART. 404. — Los incidentes que impidan la prosecución de la demanda principal, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso el curso de aquélla.

ART. 405. — Se entinde que impide la prosecución de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución, es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar substanciándola.

ART. 406. — Los incidentes que no obsten a la prosecución de la demanda principal, se substanciarán en pieza separada, sin suspenderse el curso de aquélla.

ART. 407. — Dicha pieza se formará con los insertos que ambas partes señalen, y el juez crea necesarios, y a costa del que haya promovido el incidente, salvo lo que se determine en la sentencia.

ART. 408. — Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se substanciará por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias.

ART. 409. — Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente, deberán ser promovidos a la vez.

## TITULO DECIMO

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 410. — Las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

La declaratoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

ART. 411. — Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

ART. 412. — Cuando los jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél a que se haya dado la preferencia.

ART. 413. — En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del ministerio fiscal.

ART. 414. — Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

ART. 415. — Entablada la inhibitoria, el juez, previa vista fiscal, mandará librar oficio inhibitorio o declarará no haber lugar.

ART. 416. — La providencia en que se denegare será apelable en relación.

ART. 417. — Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia.

ART. 418. — Si el juez requerido accediera a la inhibición, podrá apelarse en relación, y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al juez que crea competente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

ART. 419. — Si el juez requerido no accediera a la reclamación oficiará al juez requirente, manifestando los fundamentos

en que apoya su competencia y requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte.

ART. 420. — Durante la contienda, uno y otro juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

ART. 421. — Pasado los antecedentes, la Suprema Corte oirá al procurador general y en seguida llamará *autos* y sin más substanciación pronunciará sentencia.

ART. 422. — Pronunciada la sentencia se mandarán devolver los antecedentes al juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

ART. 423. — No obstante lo dispuesto en el artículo 413, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

ART. 424. — En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

## TITULO UNDECIMO

### DEL JUICIO DE JACTANCIA

ART. 425. — La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuído derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

ART. 426. — El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1.º El nombre y domicilio del actor.
- 2.º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige.
- 3.º La enunciación de la jactancia, con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento.
- 4.º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

La declaratoria se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente.

La inhibitoria se intentará ante el juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

ART. 411. — Cuando los jueces ejerzan una misma clase de jurisdicción, se empleará exclusivamente el primer medio.

ART. 412. — Cuando los jueces ejerzan diferente clase de jurisdicción, podrá usarse de cualquiera de los dos medios.

El litigante que hubiere optado por uno de estos dos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél a que se haya dado la preferencia.

ART. 413. — En caso de elegirse el primero, se observará el procedimiento establecido para las excepciones dilatorias en general, con intervención del ministerio fiscal.

ART. 414. — Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación.

ART. 415. — Entablada la inhibitoria, el juez, previa vista fiscal, mandará librar oficio inhibitorio o declarará no haber lugar.

ART. 416. — La providencia en que se denegare será apelable en relación.

ART. 417. — Al oficio de inhibición que se libre, acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído y demás que el juez estime necesario para fundar su competencia.

ART. 418. — Si el juez requerido accediera a la inhibición, podrá apelarse en relación, y consentida o ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al juez que crea competente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

ART. 419. — Si el juez requerido no accediera a la reclamación oficiará al juez requirente, manifestando los fundamentos

en que apoya su competencia y requiriéndole para que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte.

ART. 420. — Durante la contienda, uno y otro juez suspenderán sus procedimientos sobre lo principal.

ART. 421. — Pasado los antecedentes, la Suprema Corte oirá al procurador general y en seguida llamará *autos* y sin más substanciación pronunciará sentencia.

ART. 422. — Pronunciada la sentencia se mandarán devolver los antecedentes al juez que sea declarado competente, avisando al otro por oficio.

ART. 423. — No obstante lo dispuesto en el artículo 413, si procediendo de oficio en asunto en que esto pueda tener lugar, dos jueces que ejerzan una misma clase de jurisdicción, pretendieren ser competentes, cualquiera de ellos puede reclamar el conocimiento del asunto, debiendo proceder en la forma establecida en los artículos precedentes.

ART. 424. — En caso de ocurrir conflicto negativo, declarándose dos jueces incompetentes para conocer de un asunto, se observará el mismo procedimiento que en las contiendas positivas.

## TITULO UNDECIMO

### DEL JUICIO DE JACTANCIA

ART. 425. — La acción de jactancia es acordada contra toda persona capaz de ser demandada y que, fuera de juicio, se hubiera atribuído derechos propios a bienes que constituyen el patrimonio de un tercero.

ART. 426. — El escrito en que se deduzca la acción de jactancia debe contener:

- 1.º El nombre y domicilio del actor.
- 2.º El nombre y domicilio de aquel contra quien se dirige.
- 3.º La enunciación de la jactancia, con expresión indispensable de su época y lugar, como de los medios por los que ha llegado a su conocimiento.
- 4.º La petición para que el jactancioso manifieste o niegue la exactitud del hecho imputado.

ART. 427. — El juez competente que reciba el pedido, ordenará que aquel contra quien se dirige, manifieste si es o no cierta la exposición, aceptando la verdad de lo expuesto en sus puntos principales, o bien negando, bajo juramento, la versión que se le atribuye.

El secretario que reciba esa manifestación, sentará por escrito la diligencia, firmándola con el que la hace, o dos testigos si no lo supiere o pudiere hacer, y autorizándola en uno y otro caso.

ART. 428. — Si aquel contra quien se dirige la jactancia se negare a hacer la manifestación, la hiciere ambiguamente o reconociere la verdad de lo expuesto, el juez ordenará que dentro de diez días entable la acción que surge de los hechos expuestos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, caducará todo el derecho pretendido y será condenado en las costas.

Vencidos los diez días sin haberse deducido la acción, la parte podrá pedir la efectividad del apercibimiento.

ART. 429. — Si se hubiese negado bajo juramento la jactancia atribuída, se mandará entregar las actuaciones al que las ha iniciado, sin otra tramitación.

ART. 430. — Las declaraciones sobre jactancia no comprenden ni los hechos que no han sido materia del procedimiento, ni los que posteriormente hubiesen llegado al conocimiento del que ha sufrido la acción.

ART. 431. — La acción de jactancia no enerva ni afecta las acciones legítimas que se tuvieren, por perjuicios, u otras análogas.

ART. 432. — La jactancia no puede deducirse pasados seis meses desde la época en que tuvieron lugar los dichos o hechos que la constituyen.

## TITULO DECIMO SEGUNDO

### DEL JUICIO ORDINARIO EN REBELDIA

ART. 433. — Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, o abandone el juicio después de

haber comparecido, será declarado en rebeldía, pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia se notificará por cédula, y no siendo posible, se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco días en dos periódicos, que el secretario agregará a los autos para constancia de la publicación.

Las providencias sucesivas se darán por notificadas al rebelde, con sólo la nota del secretario, de no haber comparecido por la oficina.

ART. 434. — Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere, siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto también si fuere justo.

En uno y otro caso, deberá el rebelde pagar las costas causadas por su rebeldía.

ART. 435. — Si el juez lo creyese necesario, podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar, para mejor proveer, cualquiera de las diligencias que determina el artículo 57.

ART. 436. — El auto de prueba y la sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación del auto en que se declara la rebeldía.

ART. 437. — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes, en cuanto sea necesario, para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

ART. 438. — Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ART. 439. — El embargo de bienes que se hubiese practicado, continuará, no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

ART. 440. — La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere se substanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

ART. 441. — Si compareciere el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquél lo pide y concurre alguna de las circunstancias designadas en el artículo 247.

ART. 442. — Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía, no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno contra ella.

## TITULO DECIMO TERCERO

### DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

ART. 443. — Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1.º Que el deudor no tenga domicilio en la provincia.
- 2.º Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público o un documento simple atribuído al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos a lo menos, tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos moneda corriente, y por simple información cuando la deuda fuera inferior.
- 3.º Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso justificarse además sumariamente el cumplimiento del contrato, por parte del actor, o si éste ofreciese cumplirlo, o su obligación fuese a plazo (artículo 65, « Contratos en general », Código Civil).
- 4.º Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor o resultase del boleto de corredor conforme con sus libros, y en los casos en que éstos puedan servir de prueba.
- 5.º Que estando la deuda sujeta a condición, suspensión o pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar; ocultar, transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuído notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraída la obligación.

ART. 444. — El embargo preventivo en los casos expresados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

ART. 445. — El propietario y locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce el Código Civil, acompañando a su petición el título de la propiedad, o el contrato de locación, o exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

ART. 446. — Las personas a quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 443, inciso 2.º

ART. 447. — Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo.

ART. 448. — Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embargo preventivo, a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesión expresa o ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosíblemente el derecho alegado, o siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable.

ART. 449. — En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante.

ART. 450. — Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos se admitirán sin más trámite, y a solicitud de parte se habilitarán los días feriados, pudiendo el juez cometerlas a los secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

ART. 451. — En cuanto a la forma de practicarse el em-

bargo se observará lo dispuesto en el artículo 471 del juicio ejecutivo.

ART. 452. — El embargo en todos los casos se hará saber al embargado dentro de los tres días siguientes a la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres días al solo efecto devolutivo.

ART. 453. — El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo será apelable dentro de tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas a un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje éste sin efecto, depositando a la orden del juez una cantidad suficiente, o dando caución para responder de las sumas que ese reclamen y de las costas.

ART. 454. — La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El juez la calificará por sí sólo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

ART. 455. — En los casos en que deba efectuarse el embargo, se tramará en el orden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas.

ART. 456. — Sólo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión.

ART. 457. — En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

ART. 458. — Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados a la orden judicial; pero si fueran los muebles de la habitación del embargado, podrá él mismo ser constituido en depositario y guardián de los muebles.

ART. 459. — El depositario de objetos embargados a la orden judicial estará obligado a presentarlos dentro de veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, pudiendo ser compelido a ello con arresto personal.

ART. 460. — Si el dueño de los bienes embargados lo exi-

giera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

ART. 461. — En todos los casos en que habiendo lugar a embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase a embargo bienes, o diere caución bastante.

ART. 462. — El embargo preventivo podrá también ser dictado por los jueces de paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer a los jueces de Primera Instancia en los partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los tribunales competentes, y en tal caso el juez de paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia inmediatamente después de trabado el embargo. La apelación de los embargos trabados por los jueces de paz en estos casos deberá deducirse ante él, y para ante la cámara respectiva.

ART. 463. — Los jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargos preventivos en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia; pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo a las disposiciones de este título, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

## TITULO DECIMO CUARTO

### DE LAS EJECUCIONES

#### SECCIÓN I

##### *Del juicio ejecutivo*

ART. 464. — Se procederá ejecutivamente, siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

ART. 465. — Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1.º Los instrumentos públicos presentados en forma.
- 2.º Los documentos privados, subscriptos por el obligado, que sean reconocidos en juicio.
- 3.º La confesión de deuda líquida, y exigible hecha ante juez competente.
- 4.º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.
- 5.º El juramento decisorio.
- 6.º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, o en defecto de protesto, reconocidos en juicio.
- 7.º Los créditos por arrendamientos de predios rústicos o urbanos.

ART. 466. — Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución.

En la ejecución por alquileres se pedirá que el demandado manifieste previamente si es locatario, y en caso afirmativo que exhiba el último recibo.

ART. 467. — Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se niegue su contenido.

ART. 468. — La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 77 y siguientes, y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento, y se procederá como si el documento hubiera sido reconocido por el deudor en persona.

ART. 469. — Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

ART. 470. — Si los documentos fuesen firmados por autorización del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse el registro en que se encuentre.

ART. 471. — El juez examinará cuidadosamente el instru-

mento con que se deduce la acción; y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 465, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor, por el ejecutor comisionado al efecto; y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente.

En éste caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba; y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, previa citación por edictos durante tres días.

ART. 472. — Si el juez denegare la ejecución, podrá apelarse en relación dentro de tercero día.

ART. 473. — Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el registro de hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallen en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, en persona o por cédula.

ART. 474. — No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto tan luego como presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

ART. 475. — La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. Si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

ART. 476. — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.
- 3.º Bienes muebles, o semovientes.
- 4.º Bienes raíces.
- 5.º Créditos o acciones.
- 6.º Sueldos, salarios y pensiones.

ART. 477. — El orden fijado en el artículo anterior se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran los del uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes de entre los enumerados que estén libres, o que, aun cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

ART. 478. — Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, los que éste señale, si estuviere en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

ART. 479. — Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

ART. 480. — No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

ART. 481. — En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, sólo se embargará la cuarta parte.

ART. 482. — Trabado embargo en bienes raíces, el secretario lo hará saber dentro de veinticuatro horas, al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el registro a que éste artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenen, deben ser hechas dentro de cuarenta y ocho horas a lo más, so pena de quinientos pesos de multa, a beneficio de la educación común.

ART. 483. — Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

ART. 484. — Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obli-

Antes de contestar, puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo día.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días, si las excepciones fuesen admisibles.

ART. 491. — Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

ART. 492. — El término de prueba será común, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

ART. 493. — El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

ART. 494. — Todas las notificaciones, durante dicho término, se harán en el día.

ART. 495. — Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas.

ART. 496. — Enteradas las partes de las pruebas o vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el juez llamará autos para sentencia, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado que será evacuado dentro de seis días comunes a las partes.

ART. 497. — El juez pronunciará sentencia de remate dentro de seis días contados desde la expiración del término para el traslado de que habla el artículo anterior, o en su defecto desde la providencia de autos.

ART. 498. — La sentencia de remate sólo podrá determinar una de éstas dos cosas:

Llevar la ejecución adelante.

No hacer lugar a la ejecución.

ART. 499. — Cuando el deudor no haya comparecido la sentencia se notificará por edictos en los diarios durante tres días consecutivos.

ART. 500. — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

ART. 501. — La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones e intentado probarlas.

Esa apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo, si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el juez exclusivamente.

ART. 502. — Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al superior con citación de las partes.

ART. 503. — Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución.

ART. 504. — Esta fianza sólo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo a los artículos 501, 502 y 503. En los demás casos quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el superior.

ART. 505. — Fuera de la sentencia de remate, sólo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título.

El término para apelar será en todos casos de tres días perentorios; y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para ésta clase de recursos en el juicio ordinario.

ART. 506. — No se admitirá ante el superior escrito alguno de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

ART. 507. — Las costas del juicio ejecutivo serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte que haya sido desestimada.

## SECCIÓN II

### *Del cumplimiento de la sentencia de remate*

ART. 508. — Consentida la sentencia de remate, confirmada

por el superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto.

ART. 509. — Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres a ocho días a discreción del juez, según la importancia de los bienes; y durante la publicación, se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

ART. 510. — Si fuesen bienes raíces se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el juez.

ART. 511. — Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad; no pudiendo fundarse ésta en el importe de la avaluación.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados; y una vez vencido, el juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones.

ART. 512. — Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes por el martillero que las partes propongan. No estando éstas conformes con el martillero que deba practicar la venta, deberá ser nombrado por el juez.

ART. 513. — El remate se anunciará por un término que no baje de quince días, ni exceda de treinta, fijándose edictos a las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en dos diarios, por diez veces a lo menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el juzgado de paz del partido correspondiente, ampliándose en éste caso el término, según las distancias.

ART. 514. — Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

ART. 515. — No se admitirá en los remates de bienes raíces posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

ART. 516. — No habiendo posturas, quedará al arbitrio del actor, pedir:

O un nuevo remate, previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

ART. 517. — Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

ART. 518. — Si hecha y aprobada la tasación del bien raíz embargado en el caso del artículo 479, resultase que su valor no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplie el embargo trabado o se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 476.

ART. 519. — Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con éste motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

ART. 520. — Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura por el ejecutado, y en su defecto por el juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

ART. 521. — Antes de hacerse la oblación, podrá el com-

prador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el juez así lo proveerá, mandando que se pongan manifiestos en la escribanía del actuario por tres días perentorios.

ART. 522. — Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra, sin responsabilidad alguna, o la realización de ella con los defectos de que adolezcan los títulos.

ART. 523. — Hecha la oblación del precio se mandará hacer la liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

ART. 524. — En seguida el juez, sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación.

ART. 525. — Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere a las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A ésta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 501.

ART. 526. — Si dentro de treinta días el ejecutado no promoviere el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* cancelada.

ART. 527. — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

ART. 528. — Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación, a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

### SECCIÓN III

#### *De las tercerías*

ART. 529. — Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embar-

gados o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben substanciararse en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

ART. 530. — Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

ART. 531. — Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

ART. 532. — Las tercerías se substanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

ART. 533. — La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

ART. 534. — Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el juez podrá aplicar la pena de detención, por el término de tres a seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

## TITULO DECIMO QUINTO

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ART. 535.—Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

ART. 536. — Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, a instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

ART. 537. — A los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenación al pago de

cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aun cuando éste no estuviese expresado numéricamente.

ART. 538. — Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

ART. 539. — Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripción de la misma.

Pago.

Quita, espera o remisión.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepción, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin más recurso.

ART. 540. — Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución, sin recurso de ningún género.

Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el juez, en su vista, mandará continuar la ejecución; o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De ésta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

ART. 541. — Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario que en tales casos puede promover el deudor.

ART. 542. — Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases

que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por lo que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

ART. 543. — Presentada la liquidación, el juez dará vista al acreedor por el término de seis días.

ART. 544. — Estando éste conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte, en lo forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

ART. 545. — No habiendo conformidad, el juez recibirá la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días.

ART. 546. — Vencido el término de prueba, el juez mandará que se agreguen a los autos las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer correr un nuevo traslado por su orden.

ART. 547. — La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 501 a 503.

ART. 548. — Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Artículo 542)

ART. 549. — Presentada la liquidación por el acreedor se procederá con arreglo al artículo 543.

ART. 550. — Si el deudor prestase su conformidad, será aprobada por el juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aporatoria en éste caso, será inapelable.

ART. 551. — Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 545 a 547.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

ART. 552. — Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad ilíquida procedente de perjuicios, el

acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 543 a 547.

ART. 553. — Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

ART. 554. — En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez le señale, se hará a su costa; o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

ART. 555. — Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

ART. 556. — Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librárá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que ésto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la avaluación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ART. 557. — Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas, y de lenta y difícil justificación o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos, amigables componedores.

## TITULO DECIMO SEXTO

### DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PAISES EXTRANJEROS

ART. 558. — Las sentencias pronunciadas en países extranjeros, tendrán en la provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la república y esos países.

ART. 559. — En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la provincia, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.º Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la república.
- 3.º Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes.
- 4.º Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como tal y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la república.

ART. 560. — La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el juez de Primera Instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige, y al agente fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

ART. 561. — De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante la cámara respectiva.

ART. 562. — Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en ésta ley para la ejecución de las sentencias.

## TITULO DECIMO SEPTIMO

### DE LOS INTERDICTOS

ART. 563. — Los interdictos sólo pueden intentarse:

- 1.º Para adquirir la posesión.
- 2.º Para retenerla.
- 3.º Para recobrarla.
- 4.º Para impedir una obra nueva.

*Del interdicto de adquirir*

ART. 564. — Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

- 1.º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho, entendiéndose por tal todo documento o prueba, si no completa para acreditar el dominio, por lo menos suficiente para acreditar la presunción de que la cosa que se intenta poseer corresponde al que solicita la posesión.
- 2.º Que nadie posea, a título de dueño o de usufructuario, los bienes cuya posesión se pide.

ART. 565. — Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesión, sin ser oído y vencido en juicio.

ART. 566. — Intentado el interdicto, el juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

ART. 567. — De éste auto podrá pedirse revocatoria o apelación en subsidio, dentro de tercero día.

ART. 568. — Si el juez hallare suficiente el título, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar, por el término de treinta días, a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos, en que se designen claramente los bienes, y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en dos diarios durante quince días; y si los bienes estuvieran situados fuera del pueblo en que resida el juzgado, se fijará un ejemplar en el juzgado de paz del partido correspondiente.

ART. 569. — No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesión al demandante sin perjuicio de mejor derecho.

ART. 570. — Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos, o cuando la demanda sea dirigida contra el detentador de los bienes después de ser éste notificado, el juez citará a juicio verbal con intervalo de tres días pasándose a los emplazados copia de la demanda y documentos con que ésta se hubiese instruido.

ART. 571. — En éste juicio verbal oírás el juez a las partes o sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán ser más de cinco por cada parte, extendiéndose nota en que con claridad y precisión se consiguen los alegatos y las pruebas producidas.

ART. 572. — Dentro de los tres días contados desde que se realizó el juicio verbal, y sin necesidad de citación, ni otra diligencia de prueba o trámite, pronunciará el juez sentencia con la cláusula: sin perjuicio de mejor derecho.

ART. 573. — Esta sentencia será apelable en relación para ante el superior, el que deberá resolver sin más trámite, dentro de los quince días siguientes, al llamamiento de autos.

## SECCIÓN II

### *Del interdicto de retener*

ART. 574. — Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente se halle en actual posesión.
- 2.º Que se haya tratado de inquietarlo en ella, por actos materiales que se expresarán en la demanda.

ART. 575. — Deducido el interdicto, el juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

ART. 576. — Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

ART. 577. — En éste juicio sólo se admitirán las pruebas que tengan por objeto acreditar el hecho de la posesión o no posesión del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado.

ART. 578. — La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no ha lugar al interdicto.

En el primer caso se condenará en costas al demandado; en el segundo, al actor.

ART. 579. — Cualquiera que sea la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de posesión o de dominio que puedan corresponder al vencido con arreglo a derecho.

ART. 580. — La sentencia será apelable en relación, debiendo procederse ante el superior en la forma prevenida en el artículo 573.

### SECCIÓN III

#### *Del interdicto de recobrar.*

ART. 581. — Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o despojo, se requiere:

- 1.º Que el que lo intente, o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada.
- 2.º Que hayan sido despojados con violencia o clandestinamente de esa posesión.

ART. 582. — Presentada la demanda, se procederá a oír las partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y de retener.

ART. 583. — Dentro de los tres días siguientes el juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto o mandando restituir la posesión al despojado. En el primer caso, se condenará en costas al actor. En el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

ART. 584. — La sentencia será apelable en los términos y forma del artículo 573.

### SECCIÓN IV

#### *Del interdicto de obra nueva*

ART. 585. — Presentada una demanda para la suspensión de cualquiera obra nueva, el juez la decretará provisionalmente, y procederá según lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3º, libro 3º Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión, según los casos.

## TITULO DECIMO OCTAVO

### DEL JUICIO DE DESALOJO

ART. 586. — Interpuesta la demanda por el propietario, el juez decretará un comparendo en el que se oirá a las partes lo que exponga sobre la existencia o inexistencia de contrato u otras circunstancias, levantándose de todo un acta detallada.

ART. 587. — Si el demandado no asistiera al comparendo mencionado, se decretará éste por segunda vez, previniéndole que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él exponga; prevención que se hará efectiva llegado el caso.

ART. 588. -- No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado. Vencido ese término, se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

ART. 589. — Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma; pudiendo el juez en éste caso, según las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá exceder de diez días.

ART. 590. — Si en el comparendo de que habla el artículo 586, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa a prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el juez, al sentenciar, pondrá la persona del condenado a disposición del juez del crimen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

ART. 591. — Pedido el desalojo por la falta de pago a dos o más períodos consecutivos de alquileres o renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término lo dispuesto en el artículo 589.

ART. 592. — Sólo será apelable en el presente juicio el auto que se dictare en el caso del artículo 590.

## TITULO DECIMO NOVENO

### DECLARATORIA DE POBREZA

ART. 593. — Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al juez de Primera Instancia de lo Civil en turno, ofreciendo información, para que, dada y en su mérito, se acuerde la declaratoria, y se expida el certificado correspondiente: deberá expresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

ART. 594. — Se acompañará en el escrito de presentación el interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará, y que no podrán ser menos de tres.

ART. 595. — Los extremos a justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad; siendo entendido que no obstará a la declaratoria de pobreza la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

ART. 596. — El juez ordenará se reciba la información, con citación de la parte contraria, quien podrá asistir a ella.

ART. 597. — Producida la información, se dará traslado al que la ha solicitado y a la parte contraria, y vista al fiscal, después de la cual el juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relación por ambas partes.

ART. 598. — El auto lleva implícita la condición de servir mientras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

ART. 599. — El certificado que de él se expida por el secretario, bastará para ocurrir al juez a quien compete conocer del asunto.

ART. 600. — Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente a ésta, se hará nueva solicitud al mismo juez, pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo o diferente negocio.

En éste caso, oído éste otro interesado, con lo que él y el agente fiscal exponga, se resolverá en el mismo sentido, si no

hubiese mérito para lo contrario o para revocar la primera declaratoria.

ART. 601. — El declarado pobre no tendrá responsabilidad efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósito, etc., dando sólo caución juratoria de pagar, si llegase a mejor fortuna.

## TITULO VIGÉSIMO

### DEL JUICIO DE ALIMENTOS PROVISORIOS Y LITIS EXPENSAS

ART. 602. — Todos aquellos que por la ley tengan derecho a pedir alimentos, deberán presentarse al juez con los recaudos siguientes:

- 1.º Justificación del título en cuya virtud los pidan.
- 2.º Justificación, aproximadamente, por lo menos, del caudal del que deba darlos.

ART. 603. — Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos sin citación ni otra solemnidad, o bien por posiciones que se pidan a la persona a quien se pretenda obligar a suministrar alimentos.

ART. 604. — Si en vista de dichas pruebas estimase el juez que la solicitud es procedente, debe acceder a ella, señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

ART. 605. — Si la pretensión fuera denegada, procederá la apelación en ambos efectos, e interpuesta, se remitirá el expediente al superior, con citación sólo del que lo haya promovido; pero si, por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso más que en un sólo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el juzgado para su ejecución, y remitiéndose en seguida los autos al tribunal con citación de ambas partes.

ART. 606. — Contra la sentencia dictada en segunda instancia no se admitirá más recurso, por quedar expedito el camino para el juicio ordinario.

ART. 607. — No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusión alguna sobre el derecho a percibirlos, ni sobre su entidad. Cualquiera reclamación sobre el particular deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrarse los alimentos provisorios señalados.

ART. 608. — La reclamación sobre litis expensas en los casos en que haya derecho a exigir las, se substanciará por los mismos trámites.

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### DEL JUICIO DE MENSURA, DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ART. 609. — Es juez competente para conocer de la mensura, deslinde y amojonamiento de los terrenos pertenecientes al dominio privado, el juez ordinario del departamento en que estén situados.

ART. 610. — El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio, y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el juez repelerá de oficio la solicitud.

ART. 611. — Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el juez mandará practicar la operación de deslinde por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

ART. 612. — Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (Código Civil, título « Del condominio ») si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

ART. 613. — Si hubiese algún terreno de propiedad fiscal o municipal contiguo, se citará también al agente fiscal, o al presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

ART. 614. — La citación se hará por medio de una circular,

en la que el agrimensor expresará la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde, el juez que conoce del asunto, y la oficina de actuación; debiendo serle aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmar la circular, el agrimensor lo hará constar en ella ante dos testigos que firmarán con él.

A falta del dueño del terreno, ésta citación se hará a los mayordomos, capataces, arrendatarios u otros ocupantes cualesquiera, si estuviesen autorizados por aquél al efecto.

ART. 615. — En dos diarios que el juez designará, y con una anticipación cuando menos de cinco días, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones por el término de tres días, haciendo saber la diligencia que se va a practicar a todos los que puedan tener interés en ella.

ART. 616. — En el día señalado, se procederá a la operación, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con peritos de su elección.

ART. 617. — Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades, siempre que fuere necesario, y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura cualquiera que fuese su resultado.

El agrimensor estará obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

ART. 618. — Si hubiera conformidad en la diligencia, se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El agrimensor extenderá además la diligencia de la operación que haya practicado, y levantará un plano figurativo de la misma, con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

ART. 619. — El acta y la diligencia con el plano serán presentados por el agrimensor al departamento de ingenieros, antes de vencido un año desde la fecha en que recibió el expediente, y éste lo pasará al juez respectivo, informando a con-

tinuación acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el agrimensor en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

ART. 620. — Con todo a la vista, y no resultando inconveniente, el juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el expediente si hay en él más de un interesado o se ha deducido oposición por alguno de los linderos, que resulte fundada según la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, ordenándose su entrega a la parte en caso contrario.

ART. 621. — Si por alguno de los colindantes se dedujera oposición al tiempo de practicarse la diligencia, ésta se llevará a efecto sin embargo, expresando en el acta las razones alegadas por los opositores y agregando las protestas escritas que presentaren. El agrimensor deberá además consignar en la diligencia de mensura los fundamentos de su proceder.

ART. 622. — La operación no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener, tanto a la posesión como a la propiedad del terreno.

ART. 623. — Terminada la diligencia se pasará todo al juez letrado, conforme a lo prescripto en el artículo 619.

ART. 624. — El juez en seguida procederá a oír a los interesados, y a substanciar y decidir, por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que deduzcan. Y siempre que sea conducente por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, oirá antes de fallar al departamento de ingenieros, fijando los puntos sobre que debe recaer el informe.

ART. 625. — Siempre que sea necesario regular los honorarios de los agrimensores, la estimación se hará por el departamento de ingenieros sin más recurso.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO

### DE LAS TESTAMENTARIAS

#### SECCIÓN I

ART. 626. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del título « De la división de la herencia » del Código Civil, el juicio testamentario tendrá lugar:

- 1.º Cuando haya menores, aunque estén emancipados, o incapaces, o ausentes, cuya existencia sea incierta, que tengan interés en la sucesión.
- 2.º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga la partición privada.
- 3.º Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente.

ART. 627. — Son parte legítima para promover el juicio de testamentaria, los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, no obstante cualquier prohibición del testador o convenciones en contrario.

ART. 628. — Los tutores y curadores interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer, y la mujer misma con autorización de su marido o del juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

ART. 629. — Si el tutor o curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se les debe dar a cada uno de ellos un tutor o curador especial que los represente.

Lo mismo sucederá si los intereses del tutor o curador estuviesen en oposición con los del menor o incapacitado.

ART. 630. — A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para promover la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos.

ART. 631. — Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes a quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia no fuese sino presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, cuando no fuese posible citar lo personalmente el juez nombrará un defensor que lo represente.

ART. 632. — Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado o no a la condición, la partición se entenderá provisional.

ART. 633. — Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando varios herederos bastará que uno de éstos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieran o quisieran intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

ART. 634. — Es juez competente para conocer del juicio de testamentaría, el del último domicilio del difunto. Ante él deben entablarse:

- 1.º Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando ellas sean deducidas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos.
- 2.º Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición.
- 3.º Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- 4.º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 635. — Si el difunto no hubiese dejado sino un sólo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de éste heredero, después que hubiese aceptado la herencia.

ART. 636. — El que promueva el juicio de testamentaría debe justificar el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, o su muerte presunta en los casos previstos por la ley; y presentar su testamento, si lo tuviese, o determinar su existencia para que sea agregado.

ART. 637. — Agregado el testamento y acreditando que es parte legítima quien haga la solicitud, el juez abrirá el juicio de testamentaría y citará para él en forma a todos los interesados.

ART. 638. — Si hubiese herederos menores o incapacitados que tengan tutor o curador, mandará citar a éstos.

Si no los tuviesen, se les proveerá de ellos con arreglo a derecho.

ART. 639. — Cuando la incapacidad proviniese de la ausencia, y fuese necesario el nombramiento de un defensor con

arreglo a lo prevenido en el artículo 631, deberá preceder el llamamiento por edictos durante treinta días, que se fijarán y se publicarán en la forma de costumbre, y con su resultado negativo tendrá lugar aquél.

ART. 640. — Estando ausentes los herederos o alguno de ellos y sabiéndose su residencia, la citación se hará por medio de exhorto u oficio en la forma ordinaria. Si se ignorase la residencia, se procederá al llamamiento por edicto y nombramiento de defensor en la forma prevenida por el artículo 639.

ART. 641. — Si alguno de los interesados lo solicitare, o si hubiese herederos menores o incapacitados, el juez dictará las medidas que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto.

ART. 642. — Al mismo tiempo convocará a junta a todos los interesados, y en su caso al defensor de menores, para que se pongan de acuerdo sobre la custodia y administración del caudal.

ART. 643. — Si no pudiesen ponerse de acuerdo, determinará el juez lo que corresponda según las circunstancias, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1.º El dinero efectivo se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2.º Se nombrará administrador al cónyuge sobreviviente o al heredero que, en concepto del juez, sea más apto para el ejercicio del cargo.

Sólo habiendo motivos especiales que hagan inconveniente el nombramiento de estas personas, podrá el juez nombrar un extraño.

ART. 644. — En la misma junta se acordará todo lo necesario para las operaciones del inventario de los bienes y su avalúo.

ART. 645. — Las operaciones de inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ART. 646. — No interviniendo el Ministerio de Menores, los interesados pueden, en cualquier estado del juicio, separarse de su prosecución y adoptar los acuerdos que crean convenientes.

ART. 647. — Cuando lo solicitaren, deberá el juez sobreseer en el juicio, y poner los bienes a disposición de los herederos.

## SECCIÓN II

### *Del inventario y avalúo*

ART. 648. — Para hacer el inventario judicialmente se dará comisión al escribano actuario, u otro en su lugar, con asistencia de dos testigos, sin perjuicio de concurrir el juez a su formación en todo o en parte, si lo considerase conveniente.

ART. 649. — Deben ser citados para la formación del inventario: el cónyuge, los herederos o sus representantes legales, y los acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

ART. 650. — Hechas las citaciones, se procederá con los que concurren a hacer la descripción de los bienes, especificándolos con la claridad y precisión convenientes.

ART. 651. — Con la misma precisión se hará un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

ART. 652. — Si hubiese bienes fuera del lugar del juicio, se dará comisión para inventariarlos al juez de la localidad en que se encuentren.

ART. 653. — La diligencia o diligencias de inventarios, serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquier disconformidad que se manifestase, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recayere.

ART. 654. — Serán avaluados todos los bienes inventariados.

ART. 655. — El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados de común acuerdo, en la junta que previene el artículo 642.

ART. 656. — Si los interesados no se pusiesen de acuerdo para la elección de los peritos, el nombramiento será hecho por el juez, debiendo limitar su número a los indispensables.

ART. 657. — Serán aplicables a la recusación de los avaluadores, las disposiciones de ésta ley referentes a la recusación de los peritos en general.

ART. 658. — Hecho el avalúo, se mandará unir a los autos y se pondrá de manifiesto en la secretaría juntamente con el inventario, por un término de tres a diez días, para que los interesados puedan examinarlo.

ART. 659. — Si transcurriese dicho término sin haberse hecho oposición, se pondrán los autos al despacho, y el juez aprobará sin más trámite el inventario y avalúo, mandando proceder a la división.

ART. 660. — Si se dedujeren reclamaciones sobre el inventario, se substanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario.

ART. 661. — Si dentro del término señalado se dedujese oposición respecto de algunas valuaciones, el juez convocará a junta a los interesados y a los peritos que las hubiesen practicado, para que discutan la cuestión promovida.

ART. 662. — Esta junta se verificará con los que concurren, y en el acta que se extienda, se expresarán con precisión los hechos y las opiniones que sobre ellos manifiesten los interesados.

Si los que hicieron la oposición no asistiesen a la junta, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a honorarios por los trabajos que hayan practicado.

ART. 663. — Terminada la junta, llamará el juez los autos a la vista y dictará sentencia, procediendo previamente a recibir las pruebas necesarias, si hubiere contradicciones respecto a hechos pertinentes.

A éstas pruebas se procederá por los trámites del juicio que corresponda, y resultando infundada la reclamación, todas las costas serán a cargo del que la deduzca.

ART. 664. — La sentencia que recaiga será apelable en relación.

ART. 665. — Si apareciese motivo fundado para creer que ha habido cohecho o fraude de parte de los peritos, el juez los remitirá inmediatamente a disposición del juez del crimen, con testimonio de lo que contra ellos resulte.

ART. 666. — Aprobados el inventario y avalúo de los bienes

y terminados los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación y división de la herencia.

ART. 667. — Si hubiese pleitos aun pendientes sobre inclusión o exclusión de bienes del inventario, se procederá a la división de la parte del caudal a que no se refieran los pleitos, si los interesados no determinan lo contrario.

### SECCIÓN III

#### *De la división*

ART. 668. — Por el mismo auto en que se mande proceder a la liquidación y división, serán convocadas las partes a junta con el objeto de nombrar contador.

Si los interesados estuviesen conformes, podrán hacer el nombramiento en un solo escrito firmado por todos, sin esperar el día de la junta.

Si en ésta no pudiesen ponerse de acuerdo o no asistiesen al juicio, el nombramiento será hecho por el juez.

ART. 669. — El nombramiento de contador puede recaer en cualquiera de la confianza de los que lo elijan, y se observarán, para él y para las recusaciones, las reglas establecidas con respecto a los peritos tasadores.

ART. 670. — Elegido el contador y aceptado el cargo se le entregarán los autos, y bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a formar la liquidación.

ART. 671. — Para hacer las adjudicaciones, el contador cuidará de oír a los interesados, a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

ART. 672. — Concluída la liquidación y división, el contador la presentará en papel común, y el juez la mandará poner de manifiesto en la escribanía por cinco a quince días, con noticia de los interesados, para que la examinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

ART. 673. — Pasado el término sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta mandando agregarla a los autos, con reposición del papel sellado correspondiente.

ART. 674. — Si dentro del término se hiciere oposición, el juez convocará a junta a los interesados y al contador para que discutan y acuerden lo que más convenga.

ART. 675. — Si todos los interesados llegasen a estar de acuerdo respecto de las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador hará en la cuenta las reformas convenidas.

ART. 676. — En caso de no haber conformidad, se consignarán en el acta las razones que se aduzcan y las explicaciones del contador; y en seguida se substanciará la oposición, considerándola como una demanda, por los trámites del juicio que corresponda.

ART. 677. — Si los que hubiesen impugnado la cuenta participatoria dejaren de concurrir a la primera junta de que habla el artículo 674, se les dará por desistidos, siendo a su cargo las costas causadas. En caso de inasistencia de los peritos, perderán éstos el derecho a los honorarios de su trabajo.

ART. 678. — Aprobadas definitivamente las reparticiones, se procederá a ejecutarlas, entregando a cada interesado lo que le haya sido adjudicado, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el escribano constancia de la adjudicación.

ART. 679. — El honorario de los contadores podrá ser fijado convencionalmente, aun cuando haya interesados menores o incapacitados, con intervención del ministerio respectivo.

No habiendo convenio escrito, se hará la regulación por el juez de la causa, pudiendo apelarse en relación para ante el superior.

#### SECCIÓN IV

##### *De la administración de las testamentarias*

ART. 680. — De todo lo relativo a la administración de la testamentaria se formará expediente por separado.

ART. 681. — Nombrado el administrador, se le pondrá en posesión del cargo, dándole a conocer a las personas con quienes deba entenderse.

ART. 682. — El administrador estará obligado a rendir cuentas siempre que se le exija.

Estas cuentas se unirán a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, a disposición de todos los que sean parte en el juicio, durante el término de diez días.

Vencido este término, no será admisible reclamación alguna.

Si se hiciere en oportunidad, el juez la oirá y determinará en juicio verbal, mandando depositar el saldo que resultare.

ART. 683. — Por toda remuneración, el administrador tendrá derecho a un tanto por ciento de comisión sobre el monto de los valores percibidos o realizados, en razón de la administración.

Dicha comisión será fijada por el juez, según las circunstancias de cada caso, no pudiendo exceder del cinco por ciento.

ART. 684. — Si hubiere reclamaciones a este respecto, el juez las decidirá oyendo a los interesados en juicio verbal.

La resolución que dicte será apelable en relación.

## TITULO VIGESIMO TERCERO

### DEL JUICIO DE AB-INTESTATO Y DE HERENCIA VACANTE

ART. 685. — Para que pueda iniciarse de oficio el juicio de *ab-intestato* y de herencia vacante, se requiere:

- 1.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del sexto grado.

ART. 686. — Si existiesen parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el juez a adoptar las medidas más indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, y a hacer saber inmediatamente a los interesados la muerte de la persona a cuya sucesión se les cree llamados.

Compareciendo los interesados, sólo tendrá lugar la intervención judicial en los casos y con arreglo a lo que se prescribe para el juicio de testamentaria.

ART. 687. — Si el juez tuviese noticia de no haber hecho el finado disposición testamentaria, ni dejado parientes de los

que se expresan en el artículo 685, asegurará los bienes, libros y papeles de la sucesión, y anunciará por edictos la muerte del intestado, llamando a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro de treinta días comparezcan con los justificativos de su parentesco.

Estos edictos se fijarán en el pueblo donde hubiese ocurrido el fallecimiento y en el del juicio, y se insertarán en dos diarios de dichos lugares, si los hubiese, y en los de la capital, si el juez lo considera conveniente.

ART. 688. — Si ningún pretendiente se presentase después de vencido el término de los edictos, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar, o cuando el heredero repudiase la herencia, la sucesión se reputará vacante.

ART. 689. — Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, podrán solicitar entonces que se nombre un curador de la herencia, y el juez podrá también nombrarlo de oficio o a solicitud del ministerio fiscal.

ART. 690. — El curador deberá hacer inventario de la herencia ante el actuario y dos testigos, procediendo a esa operación y a la del avalúo en la forma determinada para los juicios de testamentaría, y practicándolas simultáneamente siempre que fuere posible.

ART. 691. — El curador ejercerá activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes serán los del heredero que ha aceptado la herencia bajo beneficio de inventario; pero no podrá recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Todo dinero correspondiente a la herencia, deberá ponerse en depósito a la orden del juez de la sucesión, en el Banco de la Provincia o en la sucursal más inmediata.

ART. 692. — Establecido el curador de la sucesión, los que después vengan a reclamarla, están obligados a tomar las cosas en el estado en que ellas se encuentren, por efecto de las operaciones regulares del curador.

ART. 693. — Cuando no hubiera acreedores a la herencia y se hubiesen vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesión, de oficio o a solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfacer todas las costas y el honorario del curador,

pasar al gobierno de la provincia la suma de dinero que existiese depositada, a los efectos de la disposición contenida en el inciso 4.º, artículo 62 de la ley de Educación Común.

ART. 694. — Todas las diligencias se practicarán con citación del agente fiscal, que será parte en este juicio en representación de los que puedan tener derecho a la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere oportuno para la seguridad y buena administración de los bienes.

ART. 695. — Si transcurrido el término de los edictos se hubiesen presentado algunos de los pretendientes y justificado su derecho, el juez hará la declaración que corresponda, previa vista fiscal.

ART. 696. — Si el agente fiscal se opusiese, se substanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición diere lugar.

ART. 697. — Los agentes fiscales seguirán interviniendo hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria.

Desde que lo hubiere, terminará su intervención, y todas las cuestiones pendientes o que se promuevan, se entenderán y substanciarán con el declarado heredero.

ART. 698. — Terminados estos pleitos, se estará a lo dispuesto para los juicios de testamentaría.

ART. 699. — De las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará un incidente por separado.

ART. 700. — El juez del lugar del fallecimiento, y cualquier otro en cuya jurisdicción existan bienes pertenecientes a la sucesión, adoptarán las medidas necesarias para el entierro del difunto y para la seguridad de dichos bienes.

ART. 701. — En la campaña practicará el juez de paz las diligencias prevenidas, aun cuando el valor de los bienes exceda los límites de su competencia.

ART. 702. — Asegurados los bienes, todos los jueces dejarán expedita la jurisdicción del que sea competente, remitiéndole las diligencias que hayan practicado.

ART. 703. — El juez de la sucesión *ab-intestato* será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra

los bienes del difunto, después de promovido el juicio, y de las que hubiese pendiente en primera instancia contra el mismo.

Los autos en que estas últimas se sigan, se agregarán a los del juicio universal.

## TITULO VIGESIMO CUARTO

### DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS

ART. 704. — Luego que ante el juez competente se presente para su apertura un testamento cerrado, hará que, a presencia suya y del interesado, se extienda por el actuario diligencia en que se exprese cómo se encuentra la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias que caractericen su estado actual.

Esta diligencia será subscripta por el juez y por el que haga la presentación, y autorizada por el secretario.

ART. 705. — Si el testamento no se hallase en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, manifestando quien sea; y a presencia de éste se extenderá en tal caso la diligencia prescripta en el artículo anterior.

ART. 706. — Extendida dicha diligencia, dispondrá el juez que se cite, para el día y hora que determine, al escribano y testigos firmados en la cubierta, a fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

ART. 707. — Se citará igualmente a los herederos *ab-intestato* que se hallen presentes. Si hubiese entre éstos menores o incapacitados, al defensor de menores y a sus representantes legales si los tuvieren; y no habiendo herederos *ab-intestato*, al agente fiscal.

ART. 708. — Reunidos los testigos y el escribano el día designado, el juez hará que reconozcan las firmas, expresando bajo de juramento si son de su puño y letra o puestas a su ruego.

Expresarán también con igual solemnidad si vieron poner todas las firmas, y si tienen por auténticas las de los que hayan fallecido o estén ausentes.

Permitiéndoles que examinen el pliego, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta; si es el mismo que el testador entregó al escribano, diciendo que era su última voluntad; si aquél

se encontraba en el uso perfecto de su razón, y si la entrega y las firmas de la cubierta se verificaron estando todos reunidos en un solo acto.

ART. 709. — Si no pueden comparecer todos los testigos, por muerte o ausencia fuera de la provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

ART. 710. — Si por iguales causas no pudiesen comparecer el escribano, el mayor número de los testigos o todos ellos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra.

ART. 711. — Hecho todo lo que queda prevenido, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y se leerá por el actuario el testamento que contenga.

ART. 712. — Verificada la lectura, se dictará providencia, mandando protocolizar el testamento y archivar el expediente, dando a los interesados los testimonios que pidieren.

La protocolización se hará otorgando el juez escritura relacionada, con transcripción solamente de la carátula, del contenido del pliego, del acta de apertura y del auto definitivo.

ART. 713. — Si por parte interesada se dedujere alguna reclamación, se substanciará en juicio ordinario.

## TITULO VIGESIMO QUINTO

### DE LA PROTOCOLIZACION DE TESTAMENTOS OLOGRAFOS

ART. 714. — El testamento ológrafo deberá presentarse tal cual se halle, al juez a quien corresponde el conocimiento del juicio testamentario.

ART. 715. — Presentado el testamento, designará aquél día y hora para el examen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador.

Si el testamento estuviese cerrado, será abierto por el juez, en presencia del actuario y de los herederos que comparecieren, a cuyo efecto serán citados previamente.

ART. 716. — Si los testigos reconociesen la identidad de la letra y firma, rubricará el juez el principio y fin de cada una de sus páginas.

ART. 717. — Practicadas esas diligencias, el juez las mandará protocolizar en el registro que designe, ordenando al mismo tiempo que se den a los interesados los testimonios que pidieren.

## TITULO VIGESIMO SEXTO

### DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

#### SECCIÓN I

##### *Disposiciones generales*

ART. 718. — El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes en favor de sus acreedores presentándose por escrito ante el juez de lo civil de su domicilio.

ART. 719. — Podrá también ser compelido a hacer la cesión de bienes, a instancia de acreedor legítimo, con tal que se acrediten las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que el crédito en virtud del cual procede el acreedor sea quirografario.
- 2.<sup>a</sup> Que todos o la mayor parte de los bienes del deudor se hallen embargados a consecuencia de ejecuciones iniciadas en virtud de créditos quirografarios.

ART. 720. — Declarado el concurso, se notificará al deudor y se oficiará a los jueces que conozcan de los demás pleitos, a fin de que los sometan para su acumulación al juicio universal.

ART. 721. — Cuando el concurso hubiese sido declarado a solicitud de algún acreedor, el deudor podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que esa declaración le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin que se deduzca oposición se estimará consentida la declaración.

ART. 722. — Si el deudor formalizare oposición, se substanciará ésta con el acreedor a cuya instancia se haya hecho la declaración de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma dirección y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él a la formación del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor o acree-

dores a cuya instancia se haya hecho la declaración, los demás que quieran sostenerla.

ART. 723. — Mientras se substancia y decide la oposición, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupación de libros y papeles.

ART. 724. — La substanciación de la oposición a la declaración de concurso, se ajustará a los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1.<sup>a</sup> Los traslados serán por tres días improrrogables.
- 2.<sup>a</sup> Sólo habrá prueba por conformidad de los interesados, o en su defecto, cuando el juez lo considere necesario.
- 3.<sup>a</sup> El término de prueba será de diez días improrrogables.
- 4.<sup>a</sup> Pasado el término probatorio, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.
- 5.<sup>a</sup> Si se interpusiere apelación, se concederá en ambos efectos y sólo en relación.

ART. 725. — Si se revocase el auto de declaración de concurso, se alzaré la intervención, y se hará entrega al deudor por el síndico y el escribano, de los fondos, bienes, libros y papeles retenidos.

El mismo síndico, si hubiere desempeñado actos de administración, rendirá cuentas al deudor.

ART. 726. — Al escrito en que el deudor se presentase haciendo cesión de bienes, deberá acompañar un estado de su activo y pasivo, con expresión de los nombres y domicilios de sus acreedores y deudores y con todas las explicaciones necesarias para la determinación de sus deberes y obligaciones. Igual estado deberá presentar dentro de los tres días de consentido el auto en que se ordene la formación del concurso.

ART. 727. — En el auto en que el juzgado declare el concurso, se nombrará un síndico, con quien deben entenderse todas las operaciones ulteriores del concurso y las cuestiones que el deudor tuviese pendientes o las que hubieren de iniciarse.

Debe ordenar la ocupación de todas las pertenencias del deudor y de los libros y papeles relativos a sus negocios.

Fijará, además, un término que no sea menor de quince días ni mayor de sesenta para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos.

ART. 728. — La formación del concurso y la citación a los acreedores, se harán saber por edictos que se publicarán en dos periódicos que designará el juez, y en el lugar donde tuviese su residencia el deudor.

ART. 729. — Si el deudor no hubiese presentado el estado que determina el artículo 726, el síndico deberá hacerlo teniendo en vista los antecedentes, libros y papeles que se le hubiesen entregado y los datos que directamente pudiese obtener del deudor.

ART. 730. — En el acto del inventario se hará entrega al síndico de los bienes, libros y papeles del concurso. El dinero continuará depositado a la orden del juez del concurso.

## SECCIÓN II

### *De la administración*

ART. 731. — El síndico rendirá cuenta mensualmente del estado de la administración, previo depósito en la forma establecida, de las cantidades de dinero que recibiese por cuenta del concurso, acompañando los recibos que acrediten ese depósito.

ART. 732. — El expediente permanecerá en la escribanía a disposición de los acreedores que quieran examinarlo.

ART. 733. — El juez podrá por sí, o a instancia de los acreedores del deudor, corregir cualquier abuso, adoptando cuantas medidas considere necesarias al efecto, incluso la de destituir al síndico que lo haya cometido.

ART. 734. — El juez podrá dejar en poder del síndico la suma que se juzgue necesaria para los gastos del concurso, mandando en caso necesario extraerlas del depósito.

ART. 735. — En el expediente de administración se actuará todo lo relativo a la enajenación de los bienes del concurso, a la cual se procederá inmediatamente, si la mayoría de acreedores no acordase lo contrario.

ART. 736. — Para el remate de los bienes del concurso, su aprobación y otorgamiento de las escrituras de venta, en los casos que corresponda, se observarán las formalidades prescriptas para el juicio ejecutivo.

ART. 737. — El síndico no podrá deducir demandas a nombre del concurso sin la autorización de la mayoría de acreedores verificados. Si contra la voluntad de la mayoría algún acreedor quisiere seguir o iniciar alguna demanda, podrá hacerlo a su costa, debiendo ante todo indemnizársele de los gastos hasta la concurrencia de la suma con que hubiere beneficiado al concurso.

ART. 738. — La adjudicación se hará por las dos terceras partes del último avalúo, a no convenir otra cosa los acreedores y el deudor.

ART. 739. — Terminada su administración, el síndico rendirá una cuenta general, que estará de manifiesto en la oficina actuaria durante quince días, a disposición del deudor y de todos los acreedores.

ART. 740. — Transcurridos los quince días sin hacerse oposición, el juez aprobará la cuenta.

ART. 741. — Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta, se substanciarán en vía ordinaria con el síndico.

En este juicio, los que sostengan la misma causa, litigarán unidos y bajo la misma dirección.

ART. 742. — Aprobada la cuenta del síndico o ratificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado después de pagar los créditos y de sus libros y papeles.

ART. 743. — Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la escribanía los libros y papeles unidos a los autos, a los efectos ulteriores.

ART. 744. — El resultado definitivo del concurso se notificará a los acreedores reconocidos, por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas e insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.

ART. 745. — En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso, se declarará la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos.

ART. 746. — El expediente de administración podrá subdividirse en tantos incidentes por separado, cuantos sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.

### SECCIÓN III

#### *De la verificación de créditos*

ART. 747. — El síndico presentará al tribunal un estado general de los créditos a cargo del concurso que se hayan presentado a la toma de razón, refiriéndose en cada artículo por orden de números a los documentos presentados por los respectivos interesados.

ART. 748. — El juzgado decretará una junta general de acreedores, conocidos o desconocidos, privilegiados o personales, para proceder a la verificación de créditos.

La convocación se hará por edictos que se fijarán en el pueblo donde resida el deudor y se insertarán en los periódicos.

Se prevendrá en los edictos, que los acreedores que no asistiesen a la junta, se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores comparecientes.

ART. 749. — Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del deudor, serán admitidos a la junta, siempre que antes de la celebración de ésta, presenten al síndico los documentos justificativos de sus créditos.

ART. 750. — No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante, que presentará en el acto al juzgado.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá ser tampoco conferido a un acreedor del concurso.

ART. 751. — El deudor será citado para la junta de verificación de créditos y las demás que tengan lugar en el curso del procedimiento. Podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

ART. 752. — El día señalado se reunirá la junta bajo la presidencia del juez, y en presencia del síndico.

Se dará lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe del síndico sobre cada uno de ellos.

ART. 753. — Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e informes de su referencia. Todos los acreedores presentes y el deudor por sí, o por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes. El interesado en el crédito o quien lo represente, responderá en la forma que considere oportuna.

ART. 754. — Si el crédito no es objetado por el síndico, por el concursado o por alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

Esa lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

ART. 755. — Si uno o más de los créditos admitidos por la mayoría de acreedores fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por algunos de los acreedores, se tendrán por verificados provisoriamente, sin perjuicio de que en juicio ordinario pueda seguirse la cuestión sobre legitimidad del crédito.

Si los objetantes fuesen acreedores, ellos deberán seguir el juicio, a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados por la masa hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiese enriquecido al concurso.

ART. 756. — Los acreedores que no presentasen los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que preceda la verificación de sus créditos, que se hará judicialmente a su costa, con citación y audiencia del síndico.

Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aun por hacerse, al deducir su reclamación, sin que se les admita en ningún caso a reclamar su parte en los dividendos anteriores.

Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus derechos estuviese ya repartido el haber del concurso, no serán oídos, salvo su acción personal contra el deudor.

#### SECCIÓN IV

##### *De la graduación de créditos y distribuciones*

ART. 757. — Dentro de los quince días siguientes a la verificación, el síndico formará el estado de graduación de créditos

con arreglo a lo dispuesto en el título «De la preferencia de los créditos», del Código Civil.

ART. 758. — El estado de graduación con los antecedentes de su referencia, quedará depositado en la oficina del actuario, por el término de quince días, para que puedan inspeccionarlo los acreedores.

Se anunciará en los periódicos que el juez designe, el depósito del estado, y el término por el que estará a disposición de los acreedores.

Ese término empezará a correr desde la fecha de la inserción del aviso en los diarios.

ART. 759. — No mediando oposición en el término señalado en el artículo precedente, el estado de graduación será definitivamente cerrado por el juez, y no podrá ser objeto de oposición alguna ulterior.

Si mediase oposición, esta debe deducirse por escrito ante el juez del concurso y con expresión de las causas que la motiven y se suspenderá la clausura del estado de graduación, hasta que haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie sobre las dificultades suscitadas.

ART. 760. — Si el juzgado no lograrse avenir a los interesados en audiencia verbal, llamará *Autos* para dictar la sentencia que corresponda.

Todos los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados, tienen derecho a presentarse, a su costa, para ser oídos sobre las dificultades suscitadas.

Esas dificultades, en cuanto sea posible, serán resueltas en una sola sentencia, oído el dictamen del síndico y precediendo las conclusiones del ministerio público.

Las costas no serán pagadas por la masa, sino por el acreedor que resultase vencido.

ART. 761. — El producto de los bienes del concurso, se distribuirá a prorrata entre los acreedores, a no ser que haya causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

ART. 762. — Si al hacerse la distribución de los fondos, hubiesen acreedores verificados provisoriamente, sus dividendos

quedarán depositados en el Banco de la Provincia hasta la resolución definitiva, sin que en ningún caso estos fondos puedan destinarse al pago de otras obligaciones que aquellas a que hubiese dado lugar la verificación provisoria.

Lo mismo se procederá respecto a los acreedores que hubieren sido objetados, por el síndico, por el deudor o por algún acreedor, para el caso en que el fallo les fuese favorable.

ART. 763.—Los acreedores hipotecarios y aquellos que tengan privilegio especial respecto de los cuales no haya habido oposición, o que hayan obtenido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no estarán obligados a esperar los resultados del concurso en general, y serán pagados con el producto de venta de los bienes afectados al privilegio o hipoteca, sin perjuicio de obligarles a dar caución de acreedores de mejor derecho. El sobrante, si lo hubiere, entrará a la masa, y por lo que faltare del capital concurrirán a prorrata con los acreedores personales.

ART. 764. — Si antes de liquidado definitivamente el derecho de preferencia de algún acreedor privilegiado o hipotecario, llega la ocasión de dar un dividendo, se le considerará en la calidad de acreedor personal, y la cuota que le tocase quedará en reserva para recibir el destino que le corresponda, según la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ART. 765. — En cualquier estado del juicio, los acreedores quirografarios podrán, previo pago de las costas causídicas y de los créditos privilegiados, pedir la adjudicación de los bienes del deudor y en tal caso los bienes le serán adjudicados en condominio, pudiendo conservarlos o dividirlos en la forma que determina el Código Civil, en el título «Del condominio».

ART. 766. — El deudor gozará del beneficio de competencia en los términos y bajo las condiciones establecidas en el capítulo IX, título «Del pago», Código Civil, quedando siempre a salvo a los acreedores las acciones por dolo o fraude que puedan intentar.

## TITULO VIGESIMO SEPTIMO

### DEL JUICIO DE ARBITROS

ART. 767. — Toda contestación entre partes, antes o después

de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de jueces árbitros.

ART. 768. — No pueden comprometerse en árbitros bajo pena de nulidad:

- 1.º Las cuestiones que versen sobre el estado civil y capacidad de las personas.
- 2.º Las referentes a bienes públicos o municipales.
- 3.º Las que por cualquiera causa requieran la intervención fiscal.
- 4.º Las que tengan por objeto la validez o nulidad de las disposiciones de última voluntad.
- 5.º Y en general, todas aquellas respecto de las que exista una prohibición especial, o en las que esté interesada la moral y buenas costumbres.

ART. 769. — Las personas que no tienen actitud legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

ART. 770. — El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el juez y el secretario. Será nulo en cualquier otra forma que se contraiga.

ART. 771. — El compromiso ha de contener precisamente:

- 1.º Los nombres de los otorgantes.
- 2.º Los nombres de los árbitros.
- 3.º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- 4.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.
- 5.º La fecha del otorgamiento.

ART. 772. — El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

ART. 773. — Puede además estipularse en el compromiso:

- 1.º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.
- 2.º Otra multa, que el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oído, si no hubiese la renuncia a que se refiere el inciso 4.º

3.º La forma en que hayan de proceder los árbitros, como igualmente el lugar en que hayan de conocer y fallar. A falta de esta última designación, el lugar será aquel en que haya sido otorgado el compromiso.

4.º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 792.

ART. 774. — Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo designarse el tercero por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados.

No poniéndose de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez o tribunal competente.

ART. 775. — El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

ART. 776. — Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para su aceptación bajo juramento.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continuación, diligencia que firmarán los árbitros y el secretario o escribano.

ART. 777. — Si alguno de los árbitros no aceptare, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

ART. 778. — La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

ART. 779. — Los árbitros sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso, o que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusación de los jueces.

En los casos en que el nombramiento sea hecho por el juez, la recusación por causas anteriores podrá interponerse dentro de seis días después de la notificación.

ART. 780. — La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros; y conocerá de ella en la forma establecida en el título VIII el juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiere celebrado compromiso.

ART. 781. — El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos, o del pago de la multa de que habla el inciso 4.º del artículo 771, si la culpa fuese de alguna de las partes.

ART. 782. — Toda la substanciación del juicio arbitral se hará ante escribano público, debiendo ser éste nombrado por los árbitros.

ART. 783. — Si en el compromiso no se hubiese acordado la forma en que los árbitros han de conocer y fallar el asunto, lo harán siempre formando tribunal.

ART. 784. — Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales sobre el procedimiento, se observará el del juicio ordinario.

ART. 785. — Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión, dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas en que hubieren convenido los interesados.

Cuando en el compromiso se hubiese fijado el término dentro del cual deban laudar los árbitros sin determinarse desde cuándo ha de empezar a correr este término, se contará desde la última aceptación.

ART. 786. — Si no se hubiere señalado plazo, lo pronunciarán dentro de un mes a contar desde la última aceptación, si el negocio comprometido fuese de los que, por su importancia, corresponde a la jurisdicción de los jueces de paz, y dentro de tres meses si fuese de mayor cuantía.

ART. 787. — La sentencia de árbitros debe ser conforme a derecho y a lo alegado y probado.

ART. 788. — Si no hubiese disconformidad entre los árbitros, el voto de la mayoría hará sentencia.

Los disidentes podrán salvar su voto consignándolo a continuación.

Cuando no pudiese formarse esa mayoría por discordia de opiniones, se procederá al nombramiento de otro árbitro para

que dirima. Este nombramiento lo harán las partes, y en caso de no ponerse de acuerdo, el juez o tribunal competente.

ART. 789. — Contra la sentencia arbitral se darán los mismos recursos que contra la sentencia de los jueces ordinarios si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Exceptúanse los casos de arbitraje forzoso, en los que se observará lo dispuesto en el artículo 791.

ART. 790. — Los recursos se interpondrán ante los mismos árbitros en el término de cinco días.

ART. 791. — Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán irremisiblemente, quedando ejecutoriada la sentencia.

ART. 792. — La renuncia de los recursos, sin embargo, no obsta a la interposición del de nulidad, fundado en haber fallado los árbitros fuera del término, o sobre puntos no comprometidos, o por falta esencial en el procedimiento.

ART. 793. — Este recurso se resolverá sin alegatos ni pruebas de ningún género, con la sola vista de los autos.

En caso de duda, se reputará comprometido todo punto que haya sido objeto de discusión durante el juicio.

ART. 794. — Si se hubiese estipulado la multa indicada en el 2.º inciso del artículo 773, no se admitirá recurso alguno, sin que el que lo interponga haya satisfecho su importe.

Pero si el recurso interpuesto fuese el de nulidad por las causas expresadas en el artículo 792, el valor de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente; en caso contrario, se entregará a la otra parte.

ART. 795. — Conocerá de los recursos, cuando tengan lugar, el tribunal que sea superior inmediato del juez que hubiera conocido del asunto, si no se hubiere sometido a árbitros.

ARG. 796. — Si se hubiere comprometido un negocio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

ART. 797. — Los litigantes no pueden constituir en árbitros a los jueces y tribunales ante quienes penda el pleito.

## TITULO VIGESIMO OCTAVO

### DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

ART. 798. — Pueden someterse a la decisión de arbitradores

o amigables componedores, las mismas cuestiones que pueden ser objeto de juicio de árbitros.

ART. 799. — Regirá respecto de los amigables componedores lo prescripto para los árbitros:

- 1.º Sobre la capacidad de los contrayentes.
- 2.º Sobre la calidad que deben tener los arbitradores.
- 3.º Sobre la aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores después de haber aceptado aquél.
- 4.º Sobre el modo de reemplazarlos en caso de no aceptación o de recusación.
- 5.º Sobre el modo de acordar y dictar el fallo.

ART. 800. — Respecto del nombramiento de los arbitradores, los interesados podrán hacer las convenciones que estimaren convenientes, y en efecto de éstas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 774.

ART. 801. — El compromiso será otorgado en documento público o privado, y contendrá, bajo pena de nulidad, las cláusulas determinadas en el artículo 771.

Pero todo defecto del compromiso quedará subsanado, si las partes lo ponen en ejecución ante los arbitradores, sin atacarlo antes que éstos dicten sentencia.

ART. 802. — Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones oportunas, y a dictar sentencia según su saber y entender.

ART. 803. — Regirá también para los árbitros arbitradores lo prescripto para los árbitros en el artículo 788.

ART. 804. — Si las partes no hubiesen prefijado término, los amigables componedores deberán fallar dentro de tres meses.

Las sentencias serán autorizadas por escribano, en la forma establecida para el juicio ordinario.

ART. 805. — Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causas que hayan sobrevenido después del nombramiento, o que no fueren conocidas al hacerlo.

ART. 806. — Sólo son causas legales de recusación:

- 1.º Tener interés directo o indirecto en el asunto.

2.º Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

3.º Enemistad manifiesta por hechos determinados.

ART. 807. — En el incidente de recusación se procederá según queda prescripto para el de los árbitros.

ART. 808. — Contra la sentencia de los amigables componedores no se dará recurso alguno, salvo la acción de nulidad proveniente de haber fallado fuera del término o sobre puntos no comprometidos, la que podrá entablarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hizo saber el laudo.

ART. 809. — Si el arbitraje fuese forzoso, y alguna de las partes, requeridas al efecto, no compareciese a otorgar el compromiso, lo otorgará el juez en su rebeldía.

ART. 810. — Los litigantes pueden constituir en amigables componedores a los jueces y tribunales ante quienes penda el pleito.

## TITULO VIGESIMO NOVENO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 811. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicables desde el mes siguiente a su promulgación, a todos los asuntos que sucesivamente se promuevan.

Serán también aplicables a los negocios pendientes desde la estación o período en que se encuentren, excepto los trámites o diligencias que hayan empezado a ejecutarse, los cuales se regirán por las leyes anteriores.

ART. 812. — La prohibición relativa a la entrega de los autos a los litigantes, sólo comprende los que se promuevan desde la promulgación de esta ley.

ART. 813. — Mientras no se dicte una ley especial de enjuiciamiento para las causas sobre negocios mercantiles, se observarán en ella las disposiciones de esta ley, en cuanto no se opongan a las prescripciones del Código de Comercio.

ART. 814. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al enjuiciamiento civil y comercial, en todo lo que sean contrarias a la presente.

ART. 815. — A los efectos de esta ley, el departamento de ingenieros formará una planilla de las distancias de la ciudad cabeza de cada departamento judicial, a los diversos partidos que lo constituyan.

ART. 816. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,  
a diecinueve de agosto de mil ochocientos ochenta.

JULIO CAMPOS.

*Carlos A. D'Amico.*

CEFERINO ARAUJO.

*Juan M. Jordán.*

Buenos Aires, agosto 20 de 1880.

Téngase por ley de la provincia el adjunto Código de Procedimientos, acútese recibo, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE M. MORENO.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Véanse leyes n<sup>os</sup> 504, 594, 964, 1.248, 2.958, 3.080, 3.549, 3.560, 3.734, 3.768, 3.823 y 3.828.